

# **CARTILLA DE ESTUDIO**

# DERECHO CONTRAVENCIONAL



Carrera: Técnico Superior en Seguridad Pública para Agentes de Calle

<u>Curso</u>: 1º Año - <u>Régimen</u>: Cuatrimestral

AÑO - 2024





CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

# DIRECCIÓN ESCUELA DE SUBOFICIALES (DGEduP) "Cabo HÉCTOR SANTOS LEÓN"

CARRERA: "TECNICATURA SUPERIOR EN SEGURIDAD PÚBLICA PARA

**AGENTES DE CALLE**"

MATERIA: DERECHO CONTRAVENCIONAL APLICADO

COMISIÓN:

**REGIMEN: Cuatrimestral** 

CARGA HORARIA SEMANAL: 4 Horas Cátedras Semanales

AÑO ACADÉMICO: 2024

# PLANIFICACIÓN GENERAL DE LA ASIGNATURA

### "DERECHO CONTRAVENCIONAL APLICADO"

#### **FUNDAMENTOS.**

El personal policial, desde el inicio de su formación como Aspirantes, debe tener un conocimiento claro de la esencia de la profesión y de las demandas que van surgiendo de los cambios en los factores sociales, tecnológicos, legales, entre otros, que dan pie a todo accionar, pero lógicamente que para ello, debe recibir y adquirir los conocimientos conceptuales básicos, en especial los referidos al presente trayecto educativo, es decir el conjunto de normas contravencionales vigentes, para recién avanzar hacia lo procedimental, con el importante aporte de los conocimientos actitudinales, todo ello para poder recién volcarlos hacia un mejor servicio policial.

La seguridad entendida como la "ausencia de riesgo o peligro", implica un profundo trabajo de prevención por parte de quienes tenemos el deber de garantizar el Orden Público, en ese ámbito se encuentra el trabajo policial en lo contravencional, entendida como una de las principales acciones educativa social y de prevención, tendiente a evitar que se llegue a lo delictual. El trabajo policial por esencia es la prevención, aunque en la actualidad por diferentes razones cumplimos tareas de auxiliares de justicia ante el delito, por ello debemos prepararnos para conocer las normas, los protocolos y los procedimientos vigentes en materia contravencional.

La formación básica será el punto inicial de cualquier otra capacitación, recibiendo en consecuencia un valor imprescindible, sin la cual no podrá avanzar en otros contenidos procedimentales, es más no podrá comprender el indelegable deber de servir a la sociedad, de garantizar la seguridad y por sobre todo, respetar







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

los derechos y dignidad de las personas, porque se constituyen sobre la base de la prevención y de la identificación funcional, aspecto actitudinal, que avanzaremos, a pesar de no estar incluidos en los contenidos mínimos.

Resulta menester enseñar todos los aspectos referidos al derecho contravencional parte general y especial, para recién introducirnos en lo procedimental, aplicación de los protocolos de intervención vigentes y confección de las actas o informes de procedimientos contravencionales. En definitiva la idea general es crear las competencias necesarias para una efectiva prevención y aplicación de las normas contravencionales.

#### OBJETIVO GENERAL.

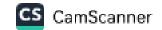
Que, los educando considerados en el futuro como parte integrante del sistema de seguridad estatal, que cumplirán funciones de Policía de Seguridad y Judicial, adquieran los conceptos, conocimientos, fundamentos y características del derecho contravencional y de las contravenciones tipificadas en la ley 7135 y demás modificaciones, a fin de crear las competencias que le permitan aplicar los conocimientos en el campo social de la prevención, espacio donde desempeñará sus funciones con total identificación funcional.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

- Promover la conciencia del aprendizaje como base de cualquier competencia funcional.
- Formar criterios que le permitan integrar la información o aprendizaje recibido, en efectivos procedimientos de prevención.
- Aportar los contenidos insertos en la parte general y específica del Código Contravencional.
- Alentar la identificación con las funciones esenciales de la Policía de Seguridad, como eje fundamental no sólo para consolidación de conocimientos significativos de la profesión, sino para un desempeño alineado con lo deontológico.
- Crear competencias necesarias para un efectivo desempeño en el campo de la prevención.
- Afianzar el sentido ético, de responsabilidad, compromiso, disciplina, resaltando e inculcando los principios y valores generales consagrados en la dogmática policial, que contribuyan al desarrollo profesional con la convicción de ser un funcionario al servicio de la comunidad.

### **ACTITUDINALES.**

- Dominio de la normativa contravencional.
- Identificación de los tipos contravencionales.
- Aptitud para desempeñarse o intervenir en los Procedimientos contravencionales.







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

#### **CONTENIDOS CONCEPTUALES - PROGRAMA**

**UNIDAD I: INTRODUCCION.** Concepto de Derecho. Ramas del Derecho: Objetivo – Subjetivo – Natural – Positivo. Poder de Policía: Concepto. Fundamento Constitucional. Actividad Policial. Prevención Policial. Derecho Contravencional: Concepto. Caracteres. Objeto de Protección.

UNIDAD II: CODIGO CONTRAVENCIONAL PARTE GENERAL. Contravención. Concepto. Contravención y delito. Criterios de diferenciación. Cuadro comparativo de diferencias. Elementos constitutivos. Estructura del código. Disposiciones transitorias. Ámbito de aplicación. Aplicación supletoria del C. P. parte general y C. P. P., punibilidad, tentativa, contravención y delito. Penas principales y accesorias y sustitutas del arresto. Cómputo. Quebrantamiento y conversión de la pena. Extinción de las acciones y de las penas. Muerte del Contraventor. Amnistía e indulto. Prescripción. Término de la prescripción de la acción y de la pena.

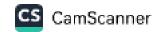
UNIDAD III: EL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL. Concepto. Caracteres. Sistemas vigentes respecto a la Autoridad de Aplicación. Principios que informan el proceso contravencional. Proceso en Rebeldía. El Procedimiento establecido por el Libro III del Código Contravencional y su relación con la disposición transitoria del art. 167. Disposiciones del Código Contravencional que resultan de aplicación por el Juez de Faltas: Investigación a cargo de la Policía. Forma de la denuncia. Acta de Prevención. Flagrancia, aprehensión por la Policía. Arresto Preventivo. Incomunicación. Clausura Preventiva. Secuestro. Policía y Juez Correccional. Consulta.

**UNIDAD IV. CODIGO CONTRAVENCIONAL PARTE ESPECIAL**. Aprendizaje y análisis de las diferentes figuras contravenciones con más frecuencia dentro de la territorialidad en la Provincia de Salta, determinando el bien jurídico protegido, la conducta punible, las penas previstas y el procedimiento policial de intervención. Ley N°7407 "Expendio de bebidas alcohólicas". Procedimiento; Resolución Ex SGS N° 356/06 Documentación habilitante. Ley N° 24.192/93 "Eventos Deportivos". Análisis de casos prácticos. Procedimiento de la intervención. Elementos de prueba , con hipótesis de intervención de artículos más comunes Art. 66, 78, 58, 45, 45 bis 72, 75 inc. d) 96, 103, 43,100, 54, entre otros.

#### ESTRATEGIAS DIDACTICAS.

# CLASES TEORICAS Y PRACTICAS DE CARÁCTER PRESENCIAL

- Elaboración de actividades enunciado objetivos de las mismas.
- Coordinación de debates, mediante trabajos grupales.
- Presentación de situaciones problemáticas.
- Lectura y análisis de la cartilla provista.
- Confección de actas contravencionales.
- Trabajos colaborativos.







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

## **RECURSOS DIDACTICOS.**

- Notebook o PC
- Hojas
- Impresora
- Material bibliográfico (cartilla preparada por el docente)
- Elementos didácticos adecuados para el desarrollo de la práctica (Digesto Normativo Policial en materia Contravencional).
- Videos explicativos tutoriales
- Usos de power point prezzi
- Modelos de sumarios contravencionales Actas Contravencionales y Ley 7407

#### CRONOGRAMA DE CLASES.

Conforme la cargar horaria asignada por la Dirección Escuela de Suboficiales, con estrategias didácticas, metodología y contenidos de enseñanza adaptados al entorno presencial áulico. En cada clase, la planificación consistirá en aportar el contenido del tema seleccionado a través de diferentes herramientas de aprendizaje, debatir sobre los aspectos más importantes y de interés para lo procedimental, evacuar consultas y sobre todo dinamizar la enseñanza, para evitar la monotonía, el cansancio o la creación de un clima áulico desfavorable para ambos protagonistas del proceso de enseñanza-aprendizaje, pero siempre con ejemplos simples pero reales, donde pueda identificar la aplicación del conocimiento.

### **EVALUACION.**

La verificación del aprendizaje es la parte final de todo proceso de enseñanza iniciado con el planeamiento del curso. Ella debe merecer toda la atención posible por parte del docente, puesto que por su intermedio se llega a una conclusión acerca de la utilidad o inutilidad de los esfuerzos empleados en los trabajos escolares tanto por el docente como por el alumno y es a través de ella se llega a saber si el docente está cumpliendo o no con su función y, principalmente, si está enriqueciendo la vida del educando.

Es por ello que durante el presente Curso, se evaluará con dos notas por Unidad. La primera consiste en una nota de Trabajo Práctico y la segunda un examen parcial con su recuperatorio, con una nota mínima de seis (06) a los fines de su aprobación y regularización de la materia, que lo habilitará para el examen final, en caso desaprobación de alguno de los trabajos prácticos y/o exámenes parciales tendrá la posibilidad de realizar un trabajo integrador que comprenden las cuatro unidades de la materia, el cual para ser aprobado también requiere de una de seis (06) o más, caso contrario deberá rendir el examen final en condición de libre.

#### Criterios de evaluación

- Uso del material de lectura provisto.
- Interpretación de consignas.
- Coherencia en la producción de los Trabajos Prácticos.







#### CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

- Descarga del material bibliográfico y complementario aportado por el docente.
- Responsabilidad.

### CONDICIONES PARA OBTENER LA REGULARIDAD DE LA MATERIA.

- Presentación de los trabajos prácticos en tiempo y forma.
- Participación reflexiva en clases.
- Uso de vocabulario específico.
- Tener aprobados todos los trabajos prácticos
- ❖ Tener aprobado los exámenes parciales y/o examen integrador.



CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

## DERECHO CONTRAVENCIONAL

UNIDAD I: INTRODUCCION

Concepto de Derecho. Ramas del Derecho: Objetivo – Subjetivo – Natural – Positivo. Poder de Policía: Concepto. Fundamento Constitucional. Actividad Policial. Prevención Policial. Derecho Contravencional: Concepto. Caracteres. Objeto de Protección.

#### **CONCEPTO DE DERECHO:**

La etimología de la palabra, "derecho" alude a "directum", "dirigido", con lo que se indica sujeción a una regla, imagen que aparece constantemente en todas las lenguas europeas derivadas del latín: "droit", "right", "diritto", etc.

Los autores dan distintos conceptos de derechos: Para Borda, "es el conjunto de normas de conducta humana establecidas por el Estado con carácter de obligatorio y conforme a la justicia". (Borda, G. Derecho Civil. (Parte General),  $T^{\circ}$  I,  $N^{\circ}$  1 – pág. 12). Para Salvat, "es el conjunto de reglas establecidas para regir las relaciones de los hombres en sociedad, en cuanto se trate de reglas cuya observancia puede ser coercitivamente impuesta a los individuos". (Salvat, R. Derecho Civil, (Parte General).  $N^{\circ}$  1 y 4 – pág. 1-2 concepto Básicos del Derecho).

Lo cierto es que la convivencia de los hombres en sociedad exige inexcusablemente la vigencia de las normas a las cuales deban ajustar su conducta; de lo contrario reinaría el caos y la vida en común sería imposible. Tal es así, que hasta en las comunidades más primitivas, siempre existieron normas de conductas (escritas o no) que regulaban la convivencia.

Derecho Objetivo y Derechos Subjetivos: Podemos diferenciar al "derecho" visto desde una óptica objetiva y una subjetiva. Objetivamente, podemos caracterizar al derecho, como "el ordenamiento social justo". Es decir, como una regla de conducta exterior al hombre a quien se dirige (Por Ej. "el derecho prohíbe apoderarse de lo ajeno", o "el derecho impone a los esposos los deberes de asistencia, fidelidad y cohabitación"). Por ello, el derecho objetivo no es otra cosa que conjunto de relaciones normas que rigen las de las personas comunidad. Desde lo subjetivo (visto desde el sujeto) el "derecho" alude a las prerrogativas que tiene una persona para exigir de los demás un determinado comportamiento. Así, "la facultad del propietario de usar y disponer de la cosa", "la facultad del acreedor para ejecutar los bienes del deudor", etc. Por lo expuesto podemos decir que el derecho objetivo existe para el derecho subjetivo, y a su vez éste encuentra en aquél la fuente inmediata de su existencia.

<u>Derecho Natural y Derecho Positivo</u>: El <u>Derecho Natural</u>, constituye un "Derecho" al que se le atribuyen las siguientes características: **Sus principios son válidos para todo tiempo y lugar**. Estos principios **encuentran su fundamento en algo superior al hombre**, por la cual los hombres no podrían cambiarlo aunque se lo propusieran. El fundamento del Derecho Natural es diferente para cada una de las







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

principales escuelas que defienden su existencia. Para la escuela católica ese fundamento está en la voluntad o en la inteligencia de Dios; para la corriente protestante clásica, el mismo se encuentra en la naturaleza humana; y para el pensamiento racionalista el Derecho Natural se fundamentaría en la Razón, la cual es concebida como parte principal de la naturaleza humana. Entiéndase por derecho natural aquel que surge de la naturaleza humana y que es revelado al hombre por la razón. Por esa circunstancia de provenir de la naturaleza misma del hombre, es inmutable y universal. Este concepto fue muy bien expresado por Cicerón, en su Tratado de República: "Hay una ley verdadera, la recta razón inscripta en todos los corazones, inmutable, eterna, que llama a los hombres al bien de sus mandamientos y los aleja del mal amenazas..." El "derecho positivo", es la concreción del derecho natural, es decir, la traducción del derecho natural y su adaptación a las circunstancias sociales concretas de un momento histórico determinado. Es el Derecho que rige un Estado determinado, en un determinado momento.

El Derecho Positivo, es único, pero se divide por razones didácticas, en Público y Privado: **Derecho Público:** es la rama del Derecho donde una de las partes es el Estado, actuando como poder público, en su organización, funcionamiento, atribuciones, deberes y sus relaciones con los particulares. Ej. Dº Administrativo, Penal, etc. **Derecho Privado:** es la rama que comprende las relaciones de los particulares entre si y eventualmente con el Estado, cuando éste actúa como persona del Derecho Privado y no como poder público. Ej. Dº Civil, Comercial, etc.

#### **Gráficamente:**

**DERECHO POSITIVO** 

Derecho Público Derecho Penal

Derecho Administrativo Derecho Tributario Derecho Aduanero Derecho Constitucional

Derecho Internacional Público

Derecho Contravencional

Derecho Privado Derecho Laboral, Derecho Civil.

Derecho Aeronáutico

Derecho Internacional Privado

Derecho Comercial

CamScanner





CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

#### EL PODER DE POLICIA DE ESTADO

#### 1. CONCEPTO DE PODER DE POLICIA.

El origen de la expresión poder de policía reconoce su fuente en la jurisprudencia Norteamérica. Fue el Juez John Marshall quien se refirió al "police power" en una sentencia de la Suprema Corte Federal de los Estado Unidos de Norteamérica del año 1827 (Caso Brown vs. Maryland), como manifestación de voluntad del órgano legislativo, como función instrumental abstracta, amplia y flexible, enderezada a satisfacer intereses sociales generales.

La doctrina argentina elaboró conceptos similares:

Cassagne nos dice que: "El poder de policía refleja la extensión de la potestad del Estado para establecer limitaciones a los derechos privados, siempre con la finalidad de satisfacer un fin inherente al bien común".

Marienhoff, a su vez manifiesta que "Poder de policía es una potestad atribuida por la Constitución al órgano legislativo, para que reglamente el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de deberes constitucionales de los habitantes".

La Jurisprudencia (significado conjunto de sentencias o fallos dictados por los tribunales de justicia) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un primer momento dio al concepto de Poder de Policía un alcance o <u>criterio restringido</u>, conforme al cual sostenía que la limitación sobre los derechos individuales solo debe hacerse en protección de los fines de seguridad, moralidad y salubridad públicas.

Este criterio fue utilizado hasta el año 1922, en el que la Jurisprudencia admite en el caso Ercolano c/ Lanteri de Renschaw Julieta y en el caso Cine Callao, la ampliación de las potestades limitadoras. Este criterio denominado "Amplio", sostiene que aparte de lo anterior (seguridad, moralidad y salubridad pública), debe ampliarse la actividad limitativa a la defensa y promoción de los intereses económicos de la colectividad y al bienestar general de la misma. Este criterio no se limita a restringir solo los derechos individuales para garantizar la seguridad, moralidad y salubridad públicas sino que agrega otras finalidades, tales como las que menciona Gordillo (tranquilidad, confianza, economía, estética, decoro, seguridad, etc.).

<u>Órgano estatal competente</u>: En lo atinente al órgano estatal competente para dictar la norma reglamentaria de derechos constitucionales que prevé el Artículo 14 de la C. N. la doctrina en forma concordante considera que la norma de Policía debe ser establecida por una Ley Formal y por lo tanto debe emanar del Poder Legislativo. En igual sentido se expidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en opinión consultiva 6/86, donde dijo que "las leyes que impulsan restricciones al ejercicio de los derechos lo deben ser en sentido formal y material" (fallo Mouviel).





CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

Competencia Nacional - Provincial - Municipal: Teniendo en cuenta nuestro Régimen Federal, debemos dilucidar en qué casos compete al congreso de la Nación y en qué casos a las Legislaturas Provinciales o a los Consejos Deliberantes Municipales. La Corte Suprema ha sostenido que el poder de policía es competencia en principio a las Provincias, pero ha reconocido que en caso de incompatibilidad efectiva entre los poderes nacionales y provinciales, debe prevalecer el precepto federal por su carácter de ley suprema. Esto representa una limitación al poder dispositivo de las autonomías provinciales y se encuentra asegurado por el art. 126 que veda a las Provincias ejercer el poder delegado a la Nación. Además, según el art. 5, las Constituciones de las Provincias deben ajustarse al sistema y a los principios de la Constitución Nacional. Según el artículo 121 de la C. N. las Provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al gobierno Federal, entre los cuales se encuentra el Poder de Policía Local, pero debemos recordar también que la C. N. en su art. 75 establece facultades concurrentes entre Nación y Provincia, especialmente en lo atinente a la actividad de fomento. Por su parte la Constitución de la Provincia acuerda a los municipios competencia en el ámbito de sus respectivos ejidos urbanos sobre higiene, salubridad, moralidad, etc., por lo que también tienen competencia para ejercer el poder de policía dentro de su circunscripción territorial. En conclusión, el Poder de Policía al tratarse de un poder no delegado y por su naturaleza en principio eminentemente local. corresponde las correspondiendo a la Nación regular el Poder de Policía en los lugares sometidos a su jurisdicción y en caso de contar con facultades concurrentes con las Provincia, prevalece la legislación nacional. Los Municipios pueden dictar normas de Poder de Policía para ser aplicadas en sus respectivos ejidos urbanos, en materia que le fueron expresamente delegadas en la Constitución Provincial.

#### 2. FUNDAMENTO DEL PODER DE POLICIA:

La Constitución Nacional, en su artículo 14 establece que "todos los habitantes de la Nación, gozan de los derechos acordados por la Constitución, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio" (art. 14 C.N.). Esto significa que no hay derechos absoluto y que su contenido y alcance debe ser establecido por el Poder Legislativo, por lo que el fundamento de las limitaciones legales a los derechos de las personas radica en la necesidad de hacerlos compatibles con el interés general o bien común, conforme surge de la interpretación a contrario sensu del art. 19 de la C. N. que alude al orden y moral pública y el no perjuicio a terceros, como factores habilitantes de la Reglamentación... Por lo tanto el fundamento constitucional por el cual EL ESTADO PUEDE LIMITAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, con la finalidad de garantizar la seguridad, el orden público o armónica convivencia social, la moral pública, el bienestar genera y, el bien común, está dado por el artículo 14 y 19 de la misma Carta Magna.

"Por lo expuesto podemos afirmar que no existen derechos ilimitados y que el límite al ejercicio de los derechos individuales está dado por el derecho del resto de la comunidad, lo que sustenta la conocida afirmación de que "el derecho de una persona termina donde comienza el de los demás".







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

### Límites del Poder de Policía:

La potestad del Estado para dictar normas en ejercicio del Poder de Policía, no es ilimitada, sino que a su vez es limitada por el mismo texto constitucional que impone sus límites, los cuales están dados por la misma Constitución Nacional, en virtud de la cual las leyes reglamentarias no deben desnaturalizar los derechos que reglamentan (art. 28) y por el principio de legalidad, en virtud del cual debe existir una ley formal anterior, que habilite la actividad limitativa del Estado.

## 3. ANTECEDENTES DEL PODER DE POLICIA:

El Poder de Policía tiene su origen dentro de una comunidad pues no se concibe, sociedad sin reglas tendientes a su realización y a evitar conflictos, es decir estamos frente a una potestad del estado como representativo de la voluntad popular. Originariamente el hombre vivía en plena libertad, cada uno era dueño de sus actos e imperaba la Ley del más fuerte o también llamada Ley de la selva.. A medida que fue evolucionando el hombre entendió que para poder vivir en sociedad debía ceder parte de su libertad y por ello es que se dice que "... es la necesidad la que obligó a los pueblos a ceder una mínima parte de su libertad, depositándola en pública custodia, para que el estado garantizara la libertad de todos" (Cesare Bonessana, Márquez de Becarria).

# 4. PODER DE POLICÍA y ACTIVIDAD DE POLICIA.

El Estado actúa ordenando y administrando el ejercicio de los derechos en plenitud (cuando el Poder de Policía está en actividad en manos de la Administración, se habla de *Policía*). O sea que éste es un concepto más amplio, pero esencialmente distinto. Para ello crea el Derecho y al necesitar asegurar su efectiva aplicación, necesariamente debe limitar las facultades ilimitadas de cada individuo en aras de los fines de interés general (e individual) que se propone. Esto se llama poder de Policía, mientras que la actividad en sí misma se llama lisa y llanamente Policía o Actividad Policial.

Por ello el Poder de Policía, que es la potestad del Estado de limitar los derechos constitucionales de las Personas, que se realiza mediante el dictado de una Ley formal, lo cual compete al Poder Legislativo no debe confundirse con la actividad de policía, que se refiere a la aplicación de la norma dictada por el Estado en ejercicio del Poder de Policía.

En otras palabras, la actividad de policía es la que ejecuta y concreta las leyes dictadas en ejercicio del Poder de Policía como parte del cumplimiento de la función administrativa. En tal sentido Marienhoff, expresa que "Policía es una función o actividad administrativa que tiene por objeto la protección de la seguridad, moralidad y salubridad públicas y de la economía pública en cuanto afecta directamente a la seguridad", por lo que a diferencia del Poder de Policía que se ejercita por medio de una Ley Formal, la actividad policial, proviene de un acto administrativo, de carácter general o particular, de un acto político o de un acto de gobierno. Por lo tanto, la actividad policial es la actividad materialmente administrativa realizada por un órgano de la administración estatal (P. E. Nacional, Provincial o Municipal), que ejecuta una norma limitativa de derecho dictada en ejercicio del Poder de Policía por el órgano legislativo (Nacional, Provincial o







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

Municipal). Así por ejemplo la Policía de la Provincia cuando aplica el Código Contravencional o los empleados municipales cuando realizan control sanitario previsto en una ordenanza municipal

# 5. LA PREVENCIÓN:

Antes que aplicar la norma de Policía, la actividad de los órganos estatales debe ser esencialmente preventiva, en tal sentido la Ley Orgánica Policial 7742/12, establece primero el deber de prevenir delito y contravenciones y luego recién la de repeler los mismos (art.11) y establece como principio básico de actuación la de privilegiar la tarea preventiva y disuasiva (art. 10 inciso b.). En sentido amplio la prevención consiste en evitar o prevenir procesos que puedan derivar en un conflicto. La actividad preventiva en la regla y puede ser:

**Mediata**: cuando se presume una hipótesis de conflicto y se adoptan todas las medidas que se creen razonables para evitarlo o minimizar sus efectos.- Ej.: Un evento deportivo se llevan a cabo actividades vehículos, entradas y salidas diferentes para las hinchadas, etc.)

**Inmediata**: Es cuando se origina una situación conflictiva de improviso, en forma actual e inminente para evitare perjuicios sociales.- Ej.: un accidente de tránsito, el policía desvía la circulación para evitar males mayores.

Límites a la actividad policial: Al igual que el poder de policía la actividad policial tiene sus límites. La actividad policial (tanto en su faz preventiva como represiva), en todo momento debe enmarcarse en el respecto de la Constitución y de las Leyes, es decir que deben respetarse los derechos y garantías constitucionales, los derechos humanos y no incurrir en abusos de derechos ni violar las leyes. Si el agente del estado que realiza una actividad policial no actúa conforme a derecho, puede llegar a incurrir en un delito y por lo tanto pasible a una sanción penal, además de la responsabilidad administrativa disciplinaria. La ley orgánica 7742/12 establece expresamente que la Policía de la Provincia debe cumplir sus funciones con "estricto respeto a los derechos humanos" y establece en su art. 10 como principios básicos y valores de actuación entre otros, el respeto hacia las personas, la protección de los derechos y garantías constitucionales, la prohibición de infligir, instigar o tolerar actos de torturas y otros violatorios de la condición y dignidad humana.

#### **DERECHO CONTRAVENCIONAL:**

- 1. CONCEPTO DE DERECHO CONTRAVENCIONAL: El Derecho Contravencional, también llamado derecho penal administrativo, es definido como el conjunto de normas que protegen la actividad administrativa a fin de garantizar su normal desenvolvimiento, para la consecución del bien común, estableciendo las infracciones que interfieran a la misma (contravenciones) y sus consecuencias (sanciones).
- **2. OBJETO DE PROTECCION:** Su *objeto de protección* no son los individuos ni sus derechos individuales o sociales, ni los derivados de la ética universal; sino:







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

### a) La armónica y pacífica convivencia del todo social.

Como vimos al estudiar el Poder de Policía, el Estado debe garantizar la seguridad, el orden público y la armónica convivencia social y por ello es que el principal objeto de protección del D° Contravencional es precisamente el mantener la armónica y pacífica convivencia del todo social.

# b) Los valores locales que resultan trascendentes para una comunidad o región en determinado tiempo y lugar.

Sobre este tema podemos decir que los valores varían de acuerdo a los lugares (Los valores de la sociedad no son los mismo en Salta y en Capital Federal (así por ejemplo en Capital Federal la Prostitución está reglamentada –solo se puede ejercer en las denominadas zonas rojas- y en cambio en Salta, la Prostitución está prevista como Contravención cuando se la ejerce en la vía pública. Los valores varían también con el tiempo. Por ej. Los valores de la sociedad de principio o mediados del siglo pasado no son los mismos que los de la sociedad actual, sin ir muy lejos, hasta antes del dictado del actual Código Contravencional existían figuras contravencionales que fueron suprimidas (estar en estado de ebriedad en la vía pública, la vagancia, la prostitución desde los domicilios, etc.).

# c) La actividad administrativa tendiente a garantizar la prosperidad general e individual.

Se protege la actividad estatal encaminada a la consecución del bien común. Por ejemplo en el Código Contravencional tenemos un título que trata de las contravenciones contra la administración pública, donde se sancionan las conductas de las personas que interfieren o no acatan las disposiciones de una autoridad que está actuando legalmente (negarse a dar información, denunciar falsamente una contravención, colocar señales falas, etc.).

### 3. CARACTERES:

El derecho penal contravencional, de faltas o administrativo tiene los siguientes caracteres:

- Derecho público;
- > Indisponible:
- > Realizable judicialmente;
- Preventivo de Delitos;
- Normativo, sancionatorio, finalista, regulador de conductas y
- principalmente LOCAL
- a) **Derecho público**: pues su regulación y aplicación corresponde únicamente al Estado, con carácter exclusivo y excluyente. Pero además, porque regula relaciones de carácter público (entre el Estado y los particulares). La regulación se refiere al dictado de la norma contravencional, la que como vino sólo puede ser dictada por el Poder Legislativo y la aplicación se refiere a la actividad del estado tendiente a hacer cumplir esa norma contravencional, la que debe estar a cargo de los órganos del estado prevista por la Ley.-



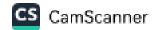




CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

- b) Indisponible: La voluntad de los particulares no tiene relevancia en cuanto a su aplicación. El Estado puede actuar de oficio sin necesidad de denuncia alguna y una vez puesta en marcha, la acción contravencional es irretractable. Esto significa que si una persona primero denuncia una contravención y luego realiza otra solicitando se deje sin efecto, esta segunda manifestación de su voluntad CARECE DE RELEVANCIA, pues al tratarse de una acción perseguible de OFICIO, el Estado y por ende los funcionarios actuante tienen la obligación de continuar con el procedimiento iniciado no obstante la voluntad en contrario de la persona damnificada por la contravención. Este carácter surge del art. 30 de la Ley Contravencional que establece que la acción contravencional es siempre pública, no obstante entiendo que será objeto de una futura modificación, ya que el actual Código Procesal siguiendo la nueva corriente que entiende el proceso penal como un medio de solución de conflicto, prevé medios alternativos de solución de conflicto -mediación y conciliación- en los cuales cobra preponderancia la voluntad del particular damnificado.
- c) Realizable judicialmente: Las sanciones que impone el derecho contravencional dado su carácter punitivo debe respetar la garantía del debido proceso legal establecido por Art. 18 de C. N., por lo que sólo pueden aplicarse mediante juicio previo, fundado en ley anterior, ante autoridad competente y conforme a un procedimiento también legalmente establecido con anterioridad. Este debido proceso legal, debe estar sujeto a un contralor judicial suficiente, que se cumple tanto cuando la autoridad de Juzgamiento es judicial como cuando esta pertenece al Poder Ejecutivo, pues en este caso la Resolución del Juez de Faltas es revisable en sede judicial por vía de apelación. En la Provincia de Salta, debemos distinguir dos casos:
- <u>1.- Código Contravencional Ley 7135 Art. 141 y 187.</u> Resoluciones del Juez de Garantías, que son revisadas ante el Tribunal de Impugnación.
- <u>2.- Ley 7407 Bebidas Alcohólicas.</u> Resolución del Jefe de Policía, que son revisadas por el Juez de Garantías.
- d) **Preventivo de Delitos:** ya que la función esencial del Derecho Contravencional es la de formar una primera línea en materia de seguridad, para la contención de conductas disvaliosas o que en su escalada progresiva mayor, lleguen a constituir verdaderos delitos. Así por ejemplo, cuando realizamos un procedimiento contra personas que están consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública (C103), estamos previniendo delitos que habitualmente cometen estas personas, como ser lesiones y amenazas entre ellos o en perjuicio de sus familiares (hechos de violencia familiar protagonizado por personas ebrias).
- e) Es normativo, sancionatorio, finalista, regulador de conductas y
- f) Es principalmente LOCAL.

FINALIDAD DEL DERECHO CONTRAVENCIONAL: Más allá de los objetivos señalados anteriormente, el Derecho Contravencional tiene una finalidad preventiva, tendiente a evitar hechos que atenten contra la seguridad, la tranquilidad, el bienestar y la prosperidad de una sociedad. De este modo también se busca prevenir la comisión de hechos más graves que puedan atentar contra la vida y los bienes de las personas (delitos).-







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

# UNIDAD II CODIGO CONTRAVENCIONAL PARTE GENERAL.

Contravención. Concepto. Contravención y delito. Criterios de diferenciación. Cuadro comparativo de diferencias. Elementos constitutivos. Estructura del código. Disposiciones transitorias. Ámbito de aplicación. Aplicación supletoria del C. P. parte general y C. P. P., punibilidad, tentativa, contravención y delito. Penas principales y accesorias y sustitutas del arresto. Cómputo. Quebrantamiento y conversión de la pena. Extinción de las acciones y de las penas. Muerte del Contraventor. Amnistía e indulto. Prescripción. Término de la prescripción de la acción y de la pena.

### 1. Concepto

Son contravenciones aquellas conductas que atacan o entorpecen la armónica convivencia social, la prosperidad individual y colectiva y la actividad estatal encaminada al bien común y al armónico desarrollo social

- Conducta: es toda acción u omisión que realiza una persona. Se trata de hechos concretos externos capaces de ser captados a través de los sentidos. En este sentido, los pensamientos, los sentimientos, los deseos no son conductas. Por ejemplo, agredir físicamente a una persona es una conducta externa y observable, en cambio tener malos pensamientos sobre una persona no es una conducta observable por lo tanto no constituye una falta.
- Que atacan o entorpecen: esto quiere decir que se trata de conductas individuales que de algún modo alteran o pueden llegar a alterar un orden establecido.
- Bien común: hace referencia a los valores y derechos que son aplicables al conjunto de los miembros de una comunidad más allá de los intereses individuales de cada uno de ellos. Forman parte del bien común: la seguridad, la paz social, la armónica convivencia, el bienestar general, la prosperidad de la comunidad, la moral y las buenas costumbres. Estos valores se encuentran por encima de los intereses de cada individuo, por ejemplo: conducir un vehículo a alta velocidad para llegar a tiempo a un determinado lugar, es un interés individual que atenta contra el bien común de la seguridad de los ciudadanos.

Estas conductas infractoras pueden consistir en un hecho positivo (hacer) o negativo (omitir) y se caracterizan por erigirse en un obstáculo a la convivencia normal. Entorpecen o impiden la dinámica social y en especial la actividad de la administración encaminada al bien común.

En el código contravencional observamos muchas conductas positivas (hacer) como por ejemplo ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, proferir insultos, etc.-





CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

En cambio son menos las conductas negativas (omitir) como por ejemplo tener un animal peligroso y no adoptar medidas de seguridad (art. 58).

#### 2. Contravención y delito

Se destacan dos posturas sobresalientes: Quienes ven entre delito y contravención, sólo diferencias cuantitativas o formales y quienes acentúan diferencias sustanciales, ontológicas, entre ambos tipos de infracciones.

#### 2.1 Criterios cuantitativos o formales

Estos autores (doctrina penalista) ven en la contravención un delito menor, y consideran al contraventor un delincuente menor. El derecho penal administrativo, representa para ellos una especie de *versión local* del derecho penal común, que emanaría de las *legislaciones locales*, para criminalizar conductas no previstas por las leyes nacionales, pero con limitaciones en cuanto al monto de la pena. Se enrola en esta Posición Zaffaronni, quien sostiene que los Códigos Contravencionales de la Ciudad de Bs. As., y los Provinciales, no pueden desconocer ninguno de los principios a que debe atenerse el Poder punitivo del Estado, conforme a la Constitución nacional y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y tampoco al límite impuesto por el art. 19 de la C. N. (Zaffaroni. Eugenio – Tratado de Derecho Penal).

Para esta posición doctrinaria que prevalece en la actualidad y como se expresó es la recepta nuestro actual Código Contravencional, a las contravenciones se le aplican los mismos principios que para el delito (acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) todo ello conducente a una pena o medida de seguridad, de no mediar una causa de justificación y por ello es que INDEFECTIBLEMENTE la autoridad de aplicación debe pertenecer al AMBITO DEL PODER JUDICIAL, precisamente por considerar que la contravención debe tener la misma estructura que el delito.

#### 2.2 Criterios cualitativos o sustanciales

Para este conglomerado del pensamiento jurídico nacional e internacional, la contravención y el delito presentan sustanciales diferencias, que independizan a la postre las ramas atinentes a las que pertenecen las distintas infracciones. Para esta postura las diferencias son de CUALIDAD o SUSTANCIALES. Encontramos los siguientes maestros:

Carmignani, Giovanni: Sostiene que el delito ataca los derechos individuales y sociales. En tanto, las contravenciones atacan la prosperidad social. Por ende, teniendo objetos de protección distintos, no pueden ser confundidos en su esencia. El derecho penal, protege valores estáticos (vida, libertad, propiedad), el derecho contravencional, valores dinámicos (actividad social).

De acuerdo a esta postura LA INFRACCION CONTRAVENCIONAL tiene carácter administrativo, por considerar que la actividad tendiente a garantizar el







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

orden público y la armónica convivencia social compete a la autoridad administrativa; y por ello es que consideran que no existe impedimento legal alguno en que la Autoridad de Aplicación pertenezca al Poder Administrador. Esta posición doctrinaria prevaleció en el Siglo pasado y conforme a ella, la mayoría de los Códigos Contravencionales de ese entonces, establecían como autoridad de Juzgamiento a un órgano del Poder Administrador, por lo general al Jefe de Policía, llegando al extremo de otorgarle a este facultades legislativa en materia contravencional mediante el dictado de los llamados Edictos Policiales, cuya constitucionalidad fue cuestionada.

# 2.3 Cuadro Comparativo de diferencias: Existen otras diferencias entre delito y contravención que se ejemplifican en el siguiente cuadro comparativo.

DELITO	CONTRAVENCIÓN
Se trata de una infracción grave	Se trata de una infracción leve
Está tipificado en el Código Penal dictado por el Congreso Nacional (art. 75 inc. 12)	Están tipificadas en el Código Contravencional y Leyes Contravencionales complementarias dictado por legislaturas provinciales.
En cuanto al procedimiento: se rige por las normas del Código Procesal Penal Ley Provincial 7690/11.	En cuanto al procedimiento: se rige por la Ley 7135/2001 modificada por ley 7914/15 y otras leyes contravencional, dictadas por la Legislatura Provincial.
<u>Juzgamiento</u> a cargo de Tribunal de Juicio.	<u>Juzgamiento</u> a cargo del Juez de Garantías.
Investigación (I. P. P.) a cargo del Fiscal Penal (Ministerio Público).	Investigación primaria a cargo de la Policía de la Provincia. Intervención del Ministerio publico fiscal.
Penas más severas, especialmente las privativas de libertad. (penas de prisión o reclusión y se aplica la prisión preventiva)	Penas más leves, por lo general multa, la aplicación de arresto es excepcional.

#### 3. Elementos constitutivos de la contravención

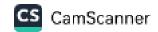
Siguiendo a Bielsa, se pueden distinguir los siguientes elementos:

### 3.1 Elemento Objetivo

### Es la ley, que establece el hecho punible y la sanción correspondiente.

Ello obedece al principio de la *legalidad represiva* contenido en el artículo 19 de la Constitución Nacional, complementado con la garantía del debido proceso legal que estatuye el artículo 18 del mismo cuerpo y que en su confusión muchos sólo le atribuyen eficacia, solamente en materia de derecho penal común.

### 3.2 Elemento Subjetivo







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

La conciencia de la transgresión, se compadece con el dolo de omisión y la culpa. Significa que la contravención sólo se puede imputar por DOLO o CULPA del supuesto infractor, no pudiendo imputarse la misma a una persona por un hecho de tercero (responsabilidad objetiva).

Si seguimos la doctrina mayoritaria que sostiene que a las contravenciones se le aplican los mismos principios que al delito, no podemos sostener que se pueda sancionar a una persona que haya actuado sin dolo o culpa, como si estaba prevista en las leyes contravencionales del siglo pasado que seguían la teoría administrativista para la cual solo importaba la violación de la norma prescindiendo de la voluntad del autor.

Nuestro código que como se expresó precedentemente sigue la doctrina penalista o también denominada judicialita, establece expresamente que "las contravenciones son dolosas o culposas" y que "la forma culposa debe estar prevista expresamente en la Ley", con lo cual no se puede sancionar a una persona que no actuó con dolo o con culpa (en caso que la forma culposa esté expresamente prevista en la norma punitiva).

### LA SANCION CONTRAVENCIONAL

### 1. Concepto y Finalidad.

Si bien este tipo de sanción conserva un marcado carácter represivo en casi todas las legislaciones analizadas, resabio de arcaicas concepciones que veían en la punición un castigo como un fin en sí mismo (otra de las herencias de la legislación monárquica-absolutista española), se debe atribuir a la sanción contravencional, un fin *preventivo* individual y social preeminentemente. En tal sentido el Código Contravencional en su art. 10 establece que la pena en el proceso contravencional tendrá las mismas finalidades de prevención general y especial que la que se impone en el proceso penal.

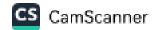
- Respeto al contraventor, la sanción persigue un fin reeducativo y preventivo individual. Con ello se intenta garantizar no solamente la corrección de las conductas incriminadas si no también evitar para lo futuro recaídas en la infracción.
- b) Respecto a la sociedad, la sanción persigue un fin netamente *preventivo*, destinado especialmente a disuadir la imitación de conductas antisociales. Para ello, es fundamental que la sanción sea aplicada rápidamente y sea conocida.

#### 2. Caracteres

Al igual que la pena en los delitos, esta sanción tiene un carácter *retributivo*, que consiste en sufrir un mal, como retribución por el daño social causado. Ello es la sanción por la falta cometida.-

#### 3. Clases de sanciones

### 3.1 El arresto







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

En nuestra materia es *pena privativa de la libertad ambulatoria*, de carácter retributivo y casi unánimemente sin el acompañamiento de actividad reeducativa alguna, especialmente en vista de su corta duración. Debe ser cumplida en *establecimientos* especiales al efecto (conforme a las leyes contravencionales en general).

No debe confundírselo con medidas similares como:

- El arresto preventivo o detención simple previsto en el art. 375 del Código Procesal Penal, que es una medida coercitiva destinada a garantizar mandatos de autoridad o satisfacer necesidades de investigación penal.
- La detención por averiguación de antecedentes, es una medida netamente preventiva y se produce ante un determinado caso de sospecha policial. Esta facultad policial fue restringida por la nueva Ley Orgánica Policial, pues le ha impuesto tantos recaudos formales, que en la práctica no se hace uso de esta facultad, optándose por aplicar el Código Contravencional.
- Similares caracteres tiene la llamada conducción por la fuerza pública, que persigue igualmente asegurar la realización de un acto de autoridad, al que el "conducido" se resistió o sustrajo.

El máximo de arresto que se puede imponer es de 30 días, se cumple en establecimientos especiales distintos a los previstos para detenidos por delitos y se aplicar a partir de los 18 años de edad (ver disposiciones del Código Contravencional).

#### 3.2 La Multa

Esta es una pena de carácter netamente pecuniaria y que afecta patrimonialmente al infractor. Consiste en el pago de una suma de dinero que ingresa a las arcas del Fisco. Es de carácter retributivo (no reparativo), instantáneo y puede ser satisfecha de distintos modos.

La multa se cobra mediante recibos oficiales que se rinden en la Dirección de Administración, se establecen en días multas, siendo equivalentes un día multa a \$ 10,00, pudiendo admitirse su pago en cuotas (ver disposiciones del Código Contravencional).

#### 3.3 Decomiso

Esta pena consiste en un secuestro y apropiación definitivos de materiales, sustancias, efectos bienes similares, cuyo manipulación 0 uso, comercialización o tenencia, está prohibido por cualquier circunstancia. No se debe confundir el decomiso con el secuestro preventivo, pues el decomiso es una pena contravencional -accesoria- que se impone cuando se resuelve el sumario contravencional y el secuestro preventivo se realiza por lo general en el momento que se inicia el proceso o en la etapa instructora. En esta pena la apropiación por parte del estado se efectiviza cuando la resolución se encuentra firme y consentida, y una vez que el estado pasa a ser dueño de la cosa decomisada puede disponer de la misma, ya vendiéndolo en subasta pública, destruyéndola (cuando es peligrosa), destinándola a instituciones de bien público (ej. cuando son elementos perecederos) o destinándolo al uso de la institución (ej. equinos).







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

## 3.4 Clausura

Esta pena inhabilitante consiste en el cierre de un local negocio o establecimiento privados o públicos, en razón de las faltas cometidas *en o desde* el mismo o por parte de sus propietarios o responsables, valiéndose del giro o actividad principal que allí se realiza. Ej., Clausura de un bar por no contar con permiso para expendio de bebidas alcohólica al copeo.

### 3.5 Inhabilitación

Es una pena severa, pues implica privar al infractor del ejercicio de un derecho determinado, que tiene directa relación con la falta cometida.

En el Código Contravencional está prevista la pena de Inhabilitación para la infracción a los arts. 108 y 109 (Inhabilitación para conducir vehículos automotores).

### 4. Paralelismo de la sanción contravencional con otras

Parece casi obvio a esta altura de nuestro trabajo explicar esta cuestión, pero viene bien para reafirmar la independencia del ordenamiento jurídico contravencional. No hay obstáculo para que quien comete un delito y una contravención sea simultáneamente sancionado por ambos ordenamientos.

Así, el ebrio que conduciendo en tal estado un vehículo de una repartición pública en que trabaja, causa un accidente con su vehículo y lesiona o mata a una persona, sufrirá por el mismo hecho distintas penas, ya que al infringir tres leyes represivas, produce múltiples ofensas (a los valores protegidos por tales ordenamientos):

- a) Conducir en estado prohibido (contravención)
- b) Violando sus deberes (falta disciplinaria)
- c) Produciendo un daño o en el cuerpo o en la salud (delito)

Actualmente la ley contravencional establece que el delito absorbe a la Contravención (art. 8 Código Contravencional), por lo que en este caso no se puede aplicar una sanción contravencional independiente de la del proceso penal. No sucede lo mismo con la sanción disciplinaria, por cuanto la sanción disciplinaria administrativa, se aplica en forma independiente de la sanción penal y de la sanción contravencional.

### I. ESTRUCTURA DEL CODIGO:

El Código contravencional tiene la siguiente estructura:

 Primera parte: Parte General, en la que se establecen las reglas y normas que rigen para la aplicación de todo el código.







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

#### Libro Primero. De las Contravenciones.

- Título I. Parte General
- Título II. De las Penas.
- ✓ Capítulo I. Fines de las penas.
- ✓ Capítulo II. Arresto.
- ✓ Capítulo III. Arresto Domiciliario.
- ✓ Capítulo IV. La Multa.
- ✓ Capítulo V. El servicio comunitario en tiempo libre.
- ✓ Capítulo VI. Prohibición de acceder a determinados lugares.
- ✓ Capítulo VII. Tratamiento médico obligatorio.
- ✓ Capítulo VIII. Instrucciones especiales.
- ✓ Capítulo IX. Inhabilitaciones, comiso y clausura.
- ✓ Capítulo X. Disposiciones comunes. Cómputo.
- **Segunda Parte**: Parte Especial, donde se describen las conductas que constituyen contravención con sus penas correspondientes.

# Libro Segundo. Parte especial.

- Título I. Contravenciones contra la integridad personal.
- Título II. Contravenciones contra la Libertad Individual.
- Título III. Contravenciones contra la propiedad.
- Título IV. Contravenciones contra la seguridad pública.
- Título V. Contravenciones contra la tranquilidad y el orden público.
- Título VI. Contravenciones contra la administración pública.
- Título VII. Contravenciones contra la fe y la credulidad pública.
- Título VIII. Contravenciones contra el sano desarrollo del menor.
- Título IX. Contravenciones contra el ecosistema.
- Título X. Contravenciones contra la moral pública.
- Título XI. Contravenciones relacionadas con el alcohol.
- Título XII. Contravenciones relacionadas con el juego.
- Título XIII. Prostitución.
- Título XIV. Contravenciones relacionadas con los espectáculos públicos y deportivos.
- Título XV. Disposiciones especiales. Bailes Públicos. Fin de Año. Carnaval.
- **Tercera Parte**: Establece el procedimiento contravencional. Disposiciones generales, sujetos del proceso, medidas precautorias, investigación preliminar y casos complejos, suspensión del juicio a prueba, juicio ante el juez de garantías y juicio abreviado.

#### Libro Tercero. Del Procedimiento.

Título I. Disposiciones generales. Atribuciones de la Policía de Salta.







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

- Título II. Del Juicio.
- Disposiciones transitorias.

# Ámbito de aplicación:

El art. 1º del código establece que el código se aplicará a las Contravenciones previstas en esta Ley y que se cometan dentro del territorio de la provincia de Salta.

Cada provincia tiene su propio código contravencional. Ello en virtud de las facultades reservadas por la Provincia, inclusive en materia legislativa y de orden público (lo que no se delegó expresamente en la constitución al gobierno federal, quedan reservadas para las provincias, conforme lo establece el Título II Gobiernos de Provincias de la CN).

Queda claro que la ley es para todo el territorio de la provincia de Salta y no otras provincias, téngase en cuenta que es en relación al territorio donde ocurre la contravención y no quien comete la falta. SI una contravención la comete en Salta un ciudadano jujeño, se realiza el procedimiento policial o nó?

## Aplicación del Código Penal:

El art. 2 establece que la parte general del Código Penal y el Código Procesal Penal de la provincia de Salta, se aplicarán supletoriamente para la interpretación de esta Ley, en caso de insuficiencia u oscuridad de sus disposiciones.

\*Ambos ordenamientos se aplican en forma supletoria, en caso de que una determinada cuestión no esté prevista en el Código Contravencional. En caso de que la solución no esté en los mismos, se debe recurrir a otros ordenamientos en virtud del principio de subsidiaridad antes estudiado.

Ello implica que si el código contravencional no contempla alguna situación en su parte general, se puede aplicar lo que determine en tal sentido el código penal.

#### Límite de Punibilidad

Art. 3. Las contravenciones son dolosas o culposas. La forma culposa debe estar prevista expresamente en la Ley.

Esto es así porque la ley sanciona la conducta que interfiere la pacífica y sana convivencia, es decir la acción o la omisión.

#### Personas excluidas

Art. 4 No son punibles:

- a) Los menores de dieciséis (16) años de edad.
- b) Los inimputables en el momento del hecho.







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

c) Los que obraren mediando error invencible acerca de una característica constitutiva del tipo contravencional.

Punible es un adjetivo que refiere a lo susceptible o merecedor de ser castigado. Un castigo, por otra parte, es una sanción o una pena que se aplica sobre quien incumplió una ley, una norma, etc. Esto quiere decir que una conducta punible es aquella que, por sus características, puede o debe recibir una punición, para los casos previstos por más que infrinja el código contravencional no se puede aplicar la sanción, es decir están exceptuados.

#### **Tentativa**

Art. 5. La tentativa de contravención no será punible.

Es un apartado similar al anterior, ya que se sanciona la acción o la omisión comprobada y no si está por cometerla. Una tentativa está presente cuando, con el objetivo de cometer una contravención, ha comenzado alguien su ejecución por medios apropiados pero no se consuma por causas ajenas a su voluntad. Ejemplo voy caminando con una botella de cerveza en dirección a un grupo de amigos, que están reunidas en la vía pública ingiriendo bebidas alcohólicas, en este caso se debe sancionar a los que infringen la ley y no a mí que si bien voy en dirección a los mismos, lo estoy cometiendo ninguna falta por más que lleve la botella de cerveza y mi intención sea sumarme a ese grupo.

### **Participación**

Art. 6. Los coautores, instigadores y cómplices primarios de una contravención serán sancionados con la misma pena que el autor. A los cómplices secundarios les corresponde desde un tercio a la mitad de la pena prevista para el autor de la contravención.

Existe participación si varias personas intervienen como sujetos activos en el proceso de comisión del mismo hecho en ayuda recíproca o unilateral. Participa del hecho contravencional de alguna manera, por ello el concepto de participación presupone tres principios comunes a esta institución:

- A) Comunidad de hecho –2 o más personas-: que hace referencia a la intervención de varias personas como sujetos activos en el proceso d comisión del mismo hecho.
- B) Convergencia intencional: que implica ayuda recíproca o unilateral, pero dirigida a la realización de una meta que es común y querida para todas las partes intervinientes.
- C) Accesoriedad: No existe ningún partícipe si no hay un autor del hecho. La participación gira en torno a un hecho común a todos los intervinientes en la acción contravencional, por esto se dice que es accesoria. La accesoriedad de la participación gira alrededor de ese hecho común, por eso se dice que es real no personal—se refiere sólo al hecho ejecutado-.





CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

#### Concurso

Art. 7. Los casos de concurso ideal o real de contravenciones se resolverán aplicando las reglas del Código Penal.

Habrá concurso de contravención cuando un mismo hecho es constitutivo de dos o más contravenciones (concurso ideal) o cuando varios hechos cometidos por una misma persona constituyen varias contravenciones siempre que ninguno haya tenido lugar tras la existencia de condena por alguno de ellos (concurso real). Ejemplos:

#### Concurso real.

Un individuo que ingiere bebidas alcohólicas en la vía pública, al pasar un joven se acerca y luego de decirle palabras agresivas sin llegar a amenazarlo, lo invita a pelar, sin consumar acciones. Hay 2 tipos contravenciones que afecta a dos bienes jurídicos distintos, se da la ingesta de bebidas alcohólicas en la vía pública y por otro lado la incitación a pelar.

#### Concurso ideal.

Un responsable de un boliche, agrede verbal y físicamente a un joven sin llegar a lesionarlo, con el fin de impedirle ingresar a un lugar de acceso público (boliche), argumentando su forma de vestir y sexo. Se castiga por la contravención más grave, ya que al agredirlo verbal y físicamente, es un medio para llegar a impedirle ingresar.

## Contravención y delito

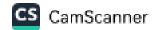
Art. 8. Cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código Contravencional y del Código Penal, ser juzgado únicamente por el tribunal que entiende en el delito.

La acción contravencional quedar extinguida cualquiera fuera la resolución que recaiga sobre el delito, salvo el caso previsto por el Artículo 326 inciso 3 del Código Procesal Penal.

El mismo procedimiento se aplicará cuando exista conexidad entre una contravención y un delito. El Juez Contravencional remitirá un informe de lo actuado y la extinción de la causa al Tribunal que entienda en el delito.

#### Reincidencia

Art. 9. Reincidencia. El condenado por sentencia firme que comete una nueva contravención que afecta o lesiona el mismo bien jurídico, dentro del año de dictada







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

aquélla, será declarado reincidente y la nueva sanción que se le imponga podrá agravarse en un tercio."

Se denomina reincidencia a la repetición de un cierto vicio, yerro o desliz. El concepto suele emplearse en el ámbito del derecho con referencia al hecho de cometer una misma clase de delito o contravención en dos o más oportunidades. La reincidencia, en este sentido, se considera como un agravante a la hora de condenar a una persona. Es decir: aquel que, en su momento, fue condenado por un cierto delito o sancionado por una determinada contravención y luego reincide (repite o reitera), recibe una condena o sanción más grave en la segunda ocasión.

Reincidir, en definitiva, consiste en reiterar una conducta que afecta la armónica o pacífica convivencia. Si nos centramos en lo legal, sólo puede caer en la reincidencia aquel que, con anterioridad, fue condenado por algún delito o sancionado por una contravención. La reincidencia implica que la persona tiene antecedentes penales o contravencionales similares a la misma conducta. Siempre implica la aplicación de una sanción mayor a la estipulada en el tipo contravencional, en este caso se incrementa 1/3, ejemplo si tiene una sanción de 21 días de arresto se le sumarán en caso de reincidencia 7 días más, con lo que tendría 28 días de arresto o su equivalente en multa.

Art. 9° bis. Registro de antecedentes contravencionales. En el ámbito de la Corte de Justicia de la Provincia de Salta se llevará un Registro de antecedentes contravencionales donde se harán constar las sentencias condenatorias firmes y las declaraciones de rebeldía, que los jueces estarán obligados a comunicar, así como los procesos terminados conforme a lo dispuesto en los Capítulos II y IV del Título IV.

Art. 9° ter. **Solicitud de antecedentes**. Antes de dictar sentencia el Juez debe requerir al Registro información sobre la existencia de condenas y rebeldías del imputado.

Art. 9° quater. **Cancelación de Registros**. Los Registros se cancelan automáticamente a los dos (2) años de la fecha de la condena si el contraventor no

ha cometido una nueva contravención.

Art. 9° quinquies. **Informes**. El Registro de antecedentes contravencionales proporciona información sobre condenas contravencionales sólo a requerimiento de jueces, fiscales o de la persona a que se refiere el antecedente.

NOMBRE COMPLETO
(IGNACIO DANIEL PACHECO
TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO
DINI 333333333
FECHA DE NACIMIENTO
16/08/1957
NACIONALIDAD
ARGENTINA

NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES a informar por esta Repartición.

Buenos Aires, 20 de Diciembre del 2017

Art. 8 Inciso f) Ley Nro. 22.117
Art. 51 C.P. (Modificado por Ley 23.057)







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

Esta parte de la ley, es de suma importancia para los antecedentes personales o para la justicia, en razón que sirven para mostrar un cuadro de hechos y sanciones registrados en su contra, en consecuencia, acá cabe aclarar que una vez tomada la denuncia por un hecho contravencional, la Policía inmediatamente se ve obligada a comunicar dicha acción a la Fiscalía y al DAP, donde se hace un registro preventivo para conocimiento, que quedará grabado hasta que se reciba la sentencia judicial que deja confirmada la sanción, oportunidad que recién se confirma y agrega al prontuario de la persona, desde donde la justicia podrá obtener información de todos los registros. Cabe aclarar que el registro se realiza definitivamente con la sentencia condenatoria. Este registro se retirará o cancelará a los 2 años posteriores a la sentencia, siempre que el ciudadano no haya cometido una nueva contravención.

# TITULO II DE LAS PENAS CAPITULO I FINES DE LA PENA

Art. 10. La pena en el proceso contravencional tendrá las mismas finalidades de prevención general y especial que la que se impone en el proceso penal.

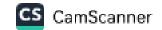
Tal como lo mencionamos en oportunidad de la Unidad I, la pena contravencional tiene un fin exclusivamente PREVENTIVO, en razón que está orientada a evitar una conducta posterior mucho más grave, en otras palabras un delito.

#### Pena natural

Art. 11. No se aplicará pena a quien como consecuencia de la contravención sufra daños de gravedad en su persona o sus bienes.

Como bien señala Finocchiaro, "la pena natural surge per se, más allá del castigo que el Estado prevea representa ya un mal intrínseco que el autor padece a consecuencia de la realización de la acción u omisión que le es reprochada". En similar sentido, Jakobs señala que en gran parte de los casos en que podemos apreciar una poena naturalis "(...) la pena es innecesaria; un ciudadano que quita la vida a otro por falta de cuidado frecuentemente sufrirá más por ese hecho que por la poena forensis que le corresponda". Si llevamos esto a lo contravencional, sería el caso del artículo 43° CC el infractor que cayera pesadamente al piso y se lesionara gravemente, por arrojar a otro un objeto posible de causar lesión física, siempre que no la cause. En este caso, el infractor sufre más un daño que la víctima.

#### Eximición de Pena







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

Art. 12. Si el imputado de una contravención no hubiera sufrido una condena contravencional durante el año anterior a la comisión de aquella, podrá ser eximido de pena cuando de las circunstancias especiales del caso resultare evidente la levedad del daño o peligro causado, en relación con el previsto en el artículo de que se trate y lo excusable de los motivos determinantes de la acción.

La eximición de pena, es una facultad del Juez, previo considerar algunos aspectos, tales como:

- No haber recibido condena contravencional durante el año anterior.
- Que el hecho sea leve y no haya causado un grave daño o peligro.

#### Libertad condicional

Art. 13. No se aplicará en materia contravencional las disposiciones sobre libertad condicional que contiene el Código Penal.

La libertad condicional es una medida alternativa a una pena privativa de libertad, como la prisión o el arresto domiciliario, que es posible imponer en la sentencia cuando se cumplen ciertos requisitos establecidos en la ley, que le permite al condenado por un delito cumplir su sanción penal en libertad, aunque sujeto a ciertas obligaciones o bajo ciertas condiciones, por ejemplo, no cometer nuevos delitos o faltas. En caso de incumplir tales condiciones, la persona a la cual se le ha concedido la libertad condicional debe cumplir su condena en la cárcel. Del mismo modo, esta figura es contemplada como una medida de rehabilitación, que le permite al condenado, tras cumplir una cierta proporción de la pena impuesta y otros requisitos, terminar su condena en libertad, aunque sujeto a ciertas condiciones.

En materia contravencional, NO SE APLICA la libertad condicional.

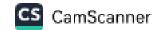
#### Enfermedad del contraventor

Art. 14 Si el contraventor padece, mientras dure su detención, o arresto, alguna enfermedad que requiera atención médica, será derivado al establecimiento asistencial que se considere adecuado para su tratamiento.

Ello es lo fines no sólo de preservar su salud, sino que el arresto como sanción contravencional es considerado preventivo, por lo tanto no se considera como conducta grave como para evitar ser trasladado para una atención especializada.

### Penas principales y accesorias

Art. 15. Serán penas contravencionales **principales**: La multa, el arresto y sus sustitutos. Serán **accesorias**: La inhabilitación, el comiso y la clausura.







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

**Penas principales.** Las penas principales aparecen impuestas específicamente en una contravencional y no dependen de otras para su imposición, en cambio las **Penas accesorias,** no están previstas específicamente para la contravención, sino que dependen de la imposición de una pena principal. Acompañan a otras penas y su duración depende de éstas.

#### Penas sustitutas

- Art. 16. Son penas sustitutas del arresto:
- a) El arresto domiciliario y/o arresto de fin de semana.
- b) La multa.
- c) El servicio comunitario en tiempo libre.
- d) Prohibición para acudir a determinados lugares.
- e) Tratamiento médico obligatorio.
- f) Instrucciones especiales.

Las penas sustituyentes son aquellas penas de naturaleza distinta a la de una pena originaria, ya impuesta en la sentencia condenatoria, que el juez puede imponer en lugar de aquélla. En realidad reemplazan a la pena principal. Ello sería que en vez de disponer un ARRESTO, puede disponer un TRATAMIENTO MEDICO, pero siempre considerando cual sería la pena más beneficiosa para la persona del infractor.

#### CAPITULO II EL ARRESTO

- Art. 17. El arresto efectivo sólo será impuesto cuando se hubiere agotado el empleo del sustituto aplicado o éste se demuestre ineficaz. La resolución que lo disponga ser motivada, bajo sanción de nulidad. El arresto efectivo tendrá como máximo treinta (30) días y no se aplica a menores de 18 (dieciocho) años.
- Art. 18 No se aplicarán penas a los menores de dieciséis (16) años. La instrucción se limitar a registrar el hecho, previo notificar al mismo y a los padres y/o responsables de las actuaciones y cargos. En caso de reiteración el Juez Contravencional podrá disponer la concurrencia del menor a las oficinas del Servicio Asistencial del Poder Judicial, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 163.
- Art. 19. El arresto deber cumplirse en establecimientos especiales y en lugar diferente al de los detenidos por delitos. Toda persona que se encuentre cumpliendo la pena de arresto efectiva, podrá ser ocupada en tareas comunitarias, siempre que preste consentimiento.
- Art. 20 Si el contraventor fuera ebrio consuetudinario o droga dependiente, deberá cumplir el arresto en establecimientos adecuados. La condena o pena de arresto







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

podrá dejarse en suspenso cuando el contraventor no hubiere sufrido otra condena contravencional durante el año anterior a la comisión de la contravención y la ejecución efectiva de la pena fuere manifiestamente innecesaria. En tal caso, si el contraventor no cometiere una nueva contravención en el curso de los seis (6) meses siguientes a la condena, ésta se tendrá por cumplida. Si por el contrario, el contraventor cometiese una nueva contravención dentro de dicho lapso, deber cumplir efectivamente la condena pronunciada en suspenso además de la que le corresponda por la nueva contravención cometida.

#### CAPITULO III EL ARRESTO DOMICILIARIO

- Art. 21. El Juez podrá ordenar el arresto en el domicilio del condenado cuando:.
- a) No haya lugar en los establecimientos adecuados.
- b) El contraventor sea mayor de sesenta (60) años.
- c) El contraventor tenga una enfermedad no tratable adecuadamente en el establecimiento respectivo, o fuere minusválido o valetudinario.
- d) Se trate de una mujer en estado de gravidez o en los seis (6) meses posteriores al alumbramiento.
- e) Otras circunstancias que aconsejen disponer esta forma de cumplimiento.
  - Art. 22. El arresto domiciliario obliga al contraventor a permanecer en su domicilio durante el tiempo de la pena. Sólo podrá ausentarse previa autorización de la autoridad competente.

El arresto de fin de semana

Art. 23 Si el arresto aplicado no fuera superior a los diez (10) días, podrá cumplirse los fines de semana, días feriados y no laborables. En tal caso, si el contraventor no se presenta a cumplir el arresto el día que corresponda, sin causa justificada, la autoridad competente dispondrá su inmediato alojamiento en el establecimiento correspondiente por tantos días como faltaren cumplir.

### CAPITULO IV LA MULTA

- Art. 24. La multa es una suma de dinero que se establecerá en "días de multa". El valor del día multa es equivalente a diez (10) litros de nafta de mayor valor para automóviles. En ningún caso, el importe podrá exceder la mitad de los ingresos medios diarios del condenado, excepto en los casos del Título IX "Contravenciones contra el Ambiente. Un día de arresto será conmutable con un día de multa.
- Art. 25. La autoridad competente podrá, atendiendo a las condiciones y situación personal y familiar del infractor, admitirá el pago en cuotas, en un plazo que no exceder de seis (6) meses.







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

Si el condenado no cumpliere con la multa en el término fijado en la sentencia, aquélla se convertir conforme lo dispone el Artículo 36.

Art. 26. Las multas, beneficios económicos, bienes decomisados y el producto de su venta serán destinados al mejoramiento del servicio de seguridad y las acciones de prevención. El importe proveniente de las multas se depositará en cuenta re invertible a nombre del Ministerio de Seguridad.

## CAPITULO V EL SERVICIO COMUNITARIO EN TIEMPO LIBRE

Art. 27. El servicio comunitario en tiempo libre obliga al contraventor a prestar su actividad para la construcción, ampliación, conservación, mejoramiento y funcionamiento de establecimientos asistenciales y de enseñanza, parques, paseos, instituciones de bien público, obras, acciones y servicios de beneficio común. El servicio se establecer conforme a la capacidad física e intelectual del contraventor y se efectuar en forma gratuita.

Art. 28. Se considerar un día de servicio la prestación de cuatro (4) horas, realizadas en los horarios y lugares que se determinen, fuera de los días y horarios de trabajo del infractor. El servicio obligatorio se prestar en lugares públicos, cuidándose de preservar la dignidad del contraventor.

#### CAPITULO VI PROHIBICIÓN DE ACUDIR A DETERMINADOS LUGARES

Art. 29. La autoridad competente podrá disponer que el condenado se abstenga de concurrir a determinados lugares, cuando existan motivos para afirmar que la asistencia a los mismos lo ponga en peligro de cometer una nueva contravención.

### CAPITULO VII TRATAMIENTO MÉDICO OBLIGATORIO

Art. 30. Si el contraventor padece en el momento del hecho alguna enfermedad que lo hubiera inducido a cometerlo, podrá disponerse su tratamiento médico obligatorio y gratuito en un establecimiento adecuado y por el término que los profesionales intervinientes aconsejen.

#### CAPITULO VIII INSTRUCCIONES ESPECIALES

Art. 31. Las instrucciones especiales consisten en el sometimiento del contraventor a un plan de conducta establecido por el Juez. Pueden consistir, entre otras, en asistir a un curso determinado, emprender un tratamiento psicológico o médico siempre que fuere aceptado por el contraventor. La instrucción especial a que fuere sometido el contraventor debe tener relación con la contravención que hubiere dado motivo a la pena. El Juez no puede impartir instrucciones cuyo cumplimiento sea vejatorio







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

para el contraventor, que afecten sus convicciones, su privacidad, o sean discriminatorias.

# CAPITULO IX INHABILITACIÓN, COMISO, CLAUSURA

- Art. 32 La inhabilitación consiste en la suspensión para el desempeño de determinada actividad, relacionada con la infracción y fundada en el peligro de la reiteración. El tiempo de la inhabilitación no podrá superar el plazo de tres (3) meses.
- Art. 33 En la condena contravencional el comiso se ordenar sólo cuando los objetos, atendida su naturaleza y circunstancias, sean peligrosos para la comunidad o exista el peligro de su uso para la realización de otros hechos antijurídicos.
- Art. 34. Tratándose de cosas que por su naturaleza sean útiles a organismos estatales o instituciones de bien público se destinarán a los mismos. En caso contrario se proceder a su venta en subasta pública, de acuerdo a lo que al respecto prescribe la Ley de Secuestros Judiciales y su reglamentación. Si las cosas estuvieran fuera del comercio y no pudieran utilizarse por el Estado o instituciones de bien público, se proceder a su destrucción, labrándose Acta
- Art. 35. Cuando la contravención se comete con motivo de la explotación de un local, establecimiento o negocio puede\* ordenarse la clausura del mismo, la que no podrá exceder de treinta (30) días. El límite no regirá cuando por expresa disposición legal, esté prevista clausura por tiempo mayor o definitivo.

#### CAPITULO X DISPOSICIONES COMUNES

### Cómputo

Art. 36 Un (1) día de arresto se sustituye por un (1) día de arresto domiciliario o dos (2) días de multa o dos (2) días de trabajo comunitario en tiempo libre o una (1) semana de tratamiento médico obligatorio o dos (2) días de prohibición de acudir a determinado lugar o una semana de instrucción obligatoria.



#### Quebramiento

Art. 37. El quebrantamiento o incumplimiento de una pena dar lugar a una audiencia en la que el contraventor expondrá sus razones, luego de la cual se resolver si







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

continuar cumpliendo esa pena o si la convertir en otro sustituto o bien si el arresto se cumple en forma efectiva. Para la conversión de una pena sustituta del arresto en otra se aplicar lo dispuesto en el artículo precedente en la parte que no se hubiese cumplido. A los fines de lo previsto en este artículo, si al realizarse la conversión sobrase una fracción, ésta se equiparar a un (1) día de arresto, si fuese de tres (3) o m s días para las penas que se establecen por semanas, o de un (1) día para las penas que se convierten a razón de dos (2) días por uno (1) de arresto.

### **Ejecución**

Art. 38. El contraventor está sometido al control del Juez Contravencional competente respecto a la ejecución de la pena. Este deber instruirlo para que comparezca periódicamente a darle cuenta de su cumplimiento y tomar las medidas que sean necesarias para supervisar la conducta del infractor.

#### Naturaleza de la acción

Art. 39 - La acción contravencional será pública.

## Extinción de acciones y de penas

Primeramente debemos distinguir lo que significa ACCION y lo que es PENA. La acción contravencional es la potestad del estado para reprimir una infracción contravencional. Esta potestad del Estado puede extinguirse en caso de suceder algunas de las causales de extinción de la acción que se desarrollan a continuación. LA PENA, es una SANCION que aplica el Juez de Faltas a la persona que comete una infracción contravencional, al igual que la acción puede extinguirse por algunas de las causales que se mencionan a continuación.

#### 4.1 Muerte del infractor

Extingue la acción contravencional o sea la potestad represiva del Estado respecto de ese infractor, ya que continúa vigente en relación a los coparticipes en cualquier grado. Si ya se ha dictado resolución condenatoria, extingue la pena que se esté cumpliendo, pues el principio constitucional que impone la personalidad de la persecución y represión, impide hacer valer las sanciones en persona ajena al hecho cometido.

#### 4.2 Amnistía

Consiste en la extinción de la acción o la pena, dispuesta por acto legislativo (a veces esta facultad se delega indebidamente) basada en razones de interés público o para pacificar a la propia sociedad, que se ve más alterada por la represión legalmente ejercida, que por el olvido de las conductas disvaliosas, prefiriéndose esto último. SE CARACTERIZA POR SER DICTADA POR EL PODER LEGISLATIVO, POR LO COMUN ES GENERAL (COMPRENDE A UNA UNIVERSALIDAD DE PERSONAS) Y PUEDE EXTINGUIR TANTO A LA ACCION COMO A LA PENA.

#### 4.3 Perdón o condonación







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

Se concede a los contraventores con resolución o sentencia firme. Este instituto presupone la existencia de una pena, que es total o parcialmente (si ya tuvo principio de ejecución) redimida. La autoridad facultada es el titular del ejecutivo municipal o provincial según se trate de faltas de uno u otro carácter. SE CARACTERIZA POR SE DICTADA POR AUTORIDAD ADMINISTRARTIVA (POR LO GRAL. TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, POR LO GENERAL ES OTORGADO A UNA PERSONA O GRUPO DE PERSONA DETERMINADO), y EXTINGUE LA PENA.-

# 4.4 La prescripción

El solo transcurso del tiempo, extingue igualmente la posibilidad represiva. El fundamento del instituto se asienta en que al cabo de un tiempo determinado por ley habrían desaparecido la alarma y los efectos nocivos de la infracción (presunción legal), por lo que se deslegitimaría la necesidad de actuación de la ley punitiva. El orden social y la tranquilidad pública se han restablecido sin necesidad de la intervención estatal. La mayoría de las legislaciones no se refieren a modos interruptivos de la prescripción, por lo que la comisión de una nueva falta o delito, no enervaría el plazo que corre a favor del beneficiario del instituto como ocurre en el derecho penal común. TRANSCURRIDO EL TIEMPO PREVISTO POR LA LEY SE EXTINGUE LA POTESTAD DEL **ESTADO** PARA **REPRIMIR** INFRACCION LA CONTRAVENCIONAL. DE IGUAL MANERA SI TRANSCURRE EL TIEMPO PREVISTO POR LA LEY SIN HABERSE HECHO CUMPLIR LA PENA IMPUESTA SE EXTINGUE DE IGUAL MANERA LA POTESTAD DEL ESTADO PARA HACERLA CUMPLIR.

Art. 40. Las acciones y las penas contravencionales se extinguirán por:

- a) Muerte del imputado o condenado.
- b) Cuando se aplica un criterio de oportunidad.
- c) Cumplimiento de la sanción o cuando vencido el plazo acordado el imputado hubiera cumplido todas las condiciones de suspensión de juicio a prueba.
- d) Cuando se verifica el cumplimiento del acuerdo alcanzado mediante conciliación o mediación.
- e) Por amnistía o indulto.
- f) Por prescripción.

### Prescripción de acciones y de penas

Art. 41 - Prescripción de las acciones y penas. La acción contravencional prescribe en un (1) año.

La prescripción de la acción se suspende en los casos de contravenciones cometidas en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público. También se suspende desde que se concede y mientras dure la suspensión del proceso a prueba.







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

El curso de la prescripción de la acción se interrumpe solamente por:

- a) La sentencia condenatoria por otra contravención.
- b) El requerimiento de juicio.
- c) La sentencia condenatoria en el mismo proceso, aunque no se encontrase firme.

La prescripción de la acción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada contravención y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo. La pena prescribe transcurrido un (1) año desde la fecha de la sentencia firme que la impuso.

### Internación

Art. 42. En los casos que por incapacidad síquica el presunto contraventor fuera declarado inimputable, la autoridad competente lo pondrá inmediatamente a disposición del Defensor de Menores e Incapaces para que provea lo pertinente.



Ministerio de Seguridad y Justicia

Gobierno de Salta

POLICÍA DE SALTA

CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

# UNIDAD III EL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

Concepto. Caracteres. Sistemas vigentes respecto a la Autoridad de Aplicación. Principios que informan el proceso contravencional. Proceso en Rebeldía. El Procedimiento establecido por el Libro III del Código Contravencional y su relación con la disposición transitoria del art. 167. Disposiciones del Código Contravencional que resultan de aplicación por el Juez de Faltas: Investigación a cargo de la Policía. Forma de la denuncia. Actas de Prevención A y B. Flagrancia, aprehensión por la Policía. Arresto Preventivo. Incomunicación. Clausura Preventiva. Secuestro. Policía y Juez Correccional. Consulta.

#### CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL:

Ya anticipamos que se conoce por derecho procesal en general, a todo ordenamiento normativo que regula la actividad destinada a efectivizar otra rama esencial del orden jurídico. En tal sentido el Procedimiento Contravencional sirve para aplicar la parte especial del código, donde se describen las conductas que constituyen contravencional. Por ello esta rama instrumental del derecho, nos indica los pasos o diligencias a seguir para la efectiva aplicación de la norma punitiva contravencional, desde su inicio por denuncia o informe policial hasta su conclusión con la resolución del Juez de Faltas, respetando el derecho de defensa en juicio del infractor.

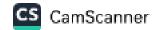
Este *instrumento* o *herramienta* es el procedimiento que debe sistematizar sus reglas de aplicación en un ordenamiento de idéntico carácter jurídico, limitado y subordinado al ordenamiento constitucional, ya que éste último es la piedra angular a la que *debe* ajustarse todo el orden jurídico.

El procedimiento contravencional, debe garantizar el debido proceso legal establecido por el art. 18 de la C. N., especialmente el derecho de defensa en juicio.

Conforme lo expuesto podemos definir al Procedimiento Contravencional como al conjunto de normas que nos indican los pasos o diligencias a seguir y formalidades que se deben respetar para la aplicación de la norma contravencional, desde el inicio hasta la finalización del proceso, garantizando en todo momento el debido proceso legal y el derecho de defensa en Juicio.

#### **CARACTERES**

- a) Es *instrumental-adjetivo*, pues su misión no resulta preponderante sino secundaria, como lo es la realización de otra rama (sustancial) del orden jurídico.
- b) Es sumarísimo en cuanto que se debe materializar en términos breves y perentorios, a fin de no desnaturalizar el sentido y fin que se propone el Derecho de fondo. Claro que esta celeridad procedimental, en modo alguno enerva las garantías constitucionales especialmente enunciadas y que alcanzan esta rama del Derecho como cualquier otra.







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

#### SISTEMAS VIGENTES RESPECTO A LA AUTORIDAD DE JUZGAMIENTO.

Es una materia de discusión en toda la doctrina, en toda reforma de legislación y otros ámbitos, quién debe ser la autoridad competente para aplicar la ley contravencional. La doctrina ha sistematizado **tres sistemas** para el Juzgamiento de las Contravenciones.

### 1. Administrativo con control judicial

- a. Primera Instancia: autoridad administrativa. En general personificada por el Jefe de Policía de cada Estado, quien cumple la función de Juez de faltas.
- b. Segunda Instancia: justicia ordinaria provincial. En general por parte de jueces penales (podrían ser tribunales en lo contencioso-administrativo), que actúan solamente por vía de apelación.

Este sistema es el que se aplica provisoriamente en Salta, donde actúa como Juez de Falta el Jefe de Policía, en tanto que el contralor judicial está a cargo del Juez de Garantía, que actúa en caso de interponerse APELACIÓN en contra de la resolución del Juez de Faltas.

#### 2. Judicial mixta

- a. Primera Instancia: En provincias o estados importantes se logra implementar con competencia exclusiva en lo contravencional, un sistema judicial ordinario para esta primera etapa procesal, auxiliados por la policía del lugar que interviene en la etapa de investigación.
- b. Segunda Instancia: justicia penal o administrativa ordinaria. Actúan en caso de impugnación de sentencia de los jueces de 1ª. Instancia, Jueces de Tribunales que tienen además otras competencias (penal o administrativa).

Es el sistema previsto en el actual Código Contravencional, donde prevé para la 1ª. Instancia la intervención de una Juez Contravencional y un recurso de casación a cargo de los jueces que también tienen competencia en casos de recursos de casación contra resoluciones de los tribunales de juicio existentes en el ámbito penal.

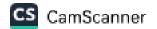
#### 3. Judicial contravencional

- a. Primera Instancia: justicia de faltas. Ídem anterior.
- b. Segunda Instancia: Cámara de Apelaciones de faltas. Sistema implementado actualmente a nivel nacional.



#### Principio general

El procedimiento contravencional, no escapa a los principios generales que informan al derecho contravencional, por lo que la labor de la justicia de faltas, debe tener la realización del *bien común*.





CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

#### 2. Oficialidad

Esta manifestación de la actuación estatal, rige a lo largo de todo el proceso. El Estado debe ejercer la acción contravencional contra el autor o autores de la infracción (ya que en general no se admiten las reglas de participación en materia contravencional). No requiere denuncia ni instancia de parte de ninguna índole.

Frente al conocimiento que adquiere la autoridad pública, respecto a la existencia de una supuesta infracción, *debe* proceder a formalizar un proceso contravencional, *independientemente* de la voluntad del ofendido por la infracción, haya daño efectivo o no (recuérdese que la contravención es una infracción de mera conducta). Generalmente y en todas las legislaciones, la policía procede a formar sumario, individualizar a los involucrados y reunir la prueba, especialmente la "de cargo".

La obligatoriedad del ejercicio de las acciones contravencionales, implica que en caso de omisión de actuación, las autoridades responsables (policía, funcionarios de Justicia y aun el propio juez), deben responder por omisión de los deberes de sus cargos o violación de deberes de funcionario público (arts. 248 y 249, Cód. Pen. Argentino), además de la responsabilidad administrativa y contravencional que les pueda corresponder.

#### 3. Subsidiaridad

El proceso contravencional (al igual que el penal disciplinario), reconoce en cuanto a su interpretación y aplicación, una sujeción subsidiaria a los principios y normas del derecho procesal penal común, en casi todas las legislaciones analizadas. Esto tiene su razón de ser en que todos ellos son instrumentos de leyes represivas de fondo y siendo el procesal penal el que mayor desarrollo científico y legislativo ha tenido, termina imponiendo sus principios y reglas ante el silencio normativo de aquellos ordenamientos menores. Pero en algunas cuestiones el derecho procesal penal, reconoce la aplicación subsidiaria del derecho procesal civil. Esta cuestión, responde a la necesidad de mantener la *integralidad del orden jurídico y la seguridad jurídica*.

### PROCESO EN REBELDÍA

Son varias las legislaciones que toleran el "juicio en rebeldía" en materia contravencional. Creemos que un ordenamiento represivo no puede llevar adelante un proceso en ausencia del acusado, pues se violenta la garantía de defensa en juicio. Frente al caso concreto, debe el juez por ende, declarar la inconstitucionalidad de tales procesos y declarar su nulidad.

# EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL LIBRO III DEL CÓDIGO CONTRAVENCIONAL

#### 1) INTEGRACIÓN NORMATIVA (ART. 133)

- <u>Operatividad</u> de los principios, derechos y garantías constitucionales.
- Aplicación <u>supletoria</u> del Código Procesal Penal en lo que no se oponga a las disposiciones particulares del Código Contravencional.







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

#### 2) PRINCIPIOS (ART. 134 A 139)

- Legalidad. Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por Ley dictada con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta.
- Prohibición de analogía. Ninguna disposición de este Código podrá interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado.
- Presunción de inocencia. Toda persona a quien se le impute la comisión de una contravención, tendrá derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad mediante sentencia firme.
- Non bis in ídem. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.
   Cuando un mismo hecho sea sancionado penalmente no podrá ser objeto de persecución en el marco del régimen contravencional.
- Ley más benigna. Si la Ley vigente al tiempo de cometerse la contravención fuera distinta a la existente al momento de pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio se deberá aplicar siempre la más benigna. Si durante la condena se sanciona una Ley más benigna, la sanción deberá adecuarse de oficio a la establecida por esa Ley, quedando firme el cumplimiento de la condena que hubiera tenido lugar. En todos los casos los efectos de la Ley más benigna operarán de pleno derecho.
- In dubio pro reo. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al contraventor

#### 3) PLAZOS (art. 140)

- Principio general: días hábiles.
- Excepción: horas corridas.
- Plazo de gracia: C.P.P. Artículo 217.- Prórroga especial. Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos (2) primeras horas del día hábil siguiente.

### 4) ORGANOS COMPETENTES (art. 141)

- **JUEZ DE GARANTÍAS:** Control y Juzgamiento
- FISCALÍAS PENALES: Investiga
- POLICÍA DE SALTA: Auxiliar de justicia

#### 5) PRESUNTO CONTRAVENTOR (art. 146, 149)

- La condición de presunto contraventor se adquiere: desde actos iniciales, hasta terminación de la causa.
- Derecho a ser defendido por un abogado particular, caso contrario se designa de oficio al defensor oficial.
- Interprete: es designado por el Fiscal o Juez. Cuando el presunto contraventor no puede o no sabe expresarse en castellano o lo impone alguna necesidad.







#### CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

- Domicilio:
  - a. Obligación denunciar el real y fijar el procesal.
  - b. La falsedad del domicilio real: indicio de fuga.
  - c. Si no constituye procesal: Se tiene por tal el que constituya la defensa.

#### 6) PARTICULAR DAMNIFICADO (art. 147)

- No es parte en el proceso.
- No puede ejercer acciones civiles derivadas del hecho
- Derechos:
  - a. ser oído por el fiscal.
  - b. aportar pruebas y solicitar conciliación.
  - a ser informado sobre el curso del proceso.

### MEDIDAS PRECAUTORIAS. FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE PREVENCIÓN (art. 150)

- <u>Aprehensión</u>: en los casos que requiera coacción directa.
- <u>Clausura preventiva</u>: peligro grave o inminente para la salud o seguridad pública.
- Secuestro de bienes susceptibles de comiso.
- <u>Inmovilización y depósito de vehículos</u> motorizados en caso de contravenciones de tránsito en la medida que constituya un peligro para terceros o que obstaculice el normal uso del espacio público.

### TRÁMITE (art. 151)

- Policía comunica de inmediato al fiscal.
- Fiscal puede:
  - a) ordenar que se dejen sin efecto.
  - b) dar intervención al juez.
- El presunto contraventor puede solicitar audiencia al juez.

### 8) FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE PREVENCIÓN (art. 152-153)

### a) COACCIÓN DIRECTA

### Flagrancia:

- Advertencia previa.
- Persiste uso de coacción directa para hacer cesar la contravención.
- Utiliza la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia y proporcional con el mal que se quiere hacer cesar.

#### Ebrios e Intoxicados.

Cuando la persona incursa en una presunta contravención se hallare en estado de embriaguez alcohólica o bajo los efectos de cualquier tóxico, la autoridad debe conducirla, directa e inmediatamente, a un establecimiento asistencial.







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

### b) <u>APREHENSIÓN</u> (art. 154-155)

#### 1. INFORMAR:

- a) Causa de la aprehensión.
- b) Cargos que se le formulan.
- c) Fiscal y juez interviniente.
- d) Derechos que le asisten.
- e) Proporcionar interprete de ser necesario.

#### Extranjeros:

- f) Que no hablan o no comprenden el idioma interprete comunicar causas de detención.
- g) Sin residencia en el país, derecho a comunicarse con la oficina consular o misión diplomática del país que sea nacional.

#### 2. <u>CONSULTA</u> (Art. 156)

- Consultar sin demora al fiscal, quien puede:
  - a) Ordenar la libertad y citarlo a comparecer en la fiscalía.
  - b) Mantener la aprehesión, siendo conducido el presunto contraventor directa e inmediatamente ante el juez.
- El juez:
  - a) Decide si mantiene o no la detención.
  - b) Si la mantiene, debe realizar la audiencia del artículo Nº 47 dentro de los dos (02) días.

### 3. <u>INCOMUNICACIÓN</u>: (art. 157 – 158)

- a) Está Prohibida. Facilitarle la comunicación con familiares o abogado.
- b) Corresponde la facilitación de comunicaciones telefónicas Conducentes a su defensa y tranquilidad.
- c) Falta Grave: Constituye falta grave del funcionario responsable, las demoras injustificadas.

#### c) <u>CLAUSURA PREVENTIVA (</u>Art. 156)

- 1. Dispuesta por el fiscal:
  - a) Cuando se pone en inminente peligro la salud o seguridad pública.
  - b) Se limita al lugar estrictamente necesario.
  - c) Dura hasta que se reparen las causas que dieron motivo a dicha medida.
  - d) La misma, no impide la realización de los trabajos de reparación.

#### 2. Recurso:

- a) Ante el juez.
- b) Vista al fiscal.
- c) Plazo para resolver, dos (02) días.







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

#### d) INSPECCIONES Y ALLANAMIENTOS (Art. 160/165)

- 1. Los ordena el juez.
- 2. Tiene que ser solicitado por el fiscal.
- 3. Para la búsqueda de elementos probatorios
- 4. Practicarse desde que sale el sol y hasta que se ponga, salvo excepciones previstas en la ley.
- 5. El fiscal puede proceder personalmente o delegar en el funcionario que estime conveniente (en este caso tiene que confeccionar orden bajo pena de nulidad).
- 6. La orden debe ser informada al propietario, poseedor, o persona mayor que se hallare en el lugar, invitándola a presenciar el registro.
- 7. Fiscal o policía, deben confeccionar un acta (resultado circunstancias de importancia para la causa firma de todos los intervinientes). Si bien el Código no lo específica, debe considerarse siempre la presencia de testigos civiles que puedan dar fe de todo lo actuado, ello a los fines de proteger el procedimiento.
- 8. Secuestro de elementos, deben consignarse bien el detalle de los mismos, características y lugar desde donde fueron levantados, cuidando la protección y conservación de los mismos. En lo posible ensobrar con detalle del acta, fecha y lugar, incluido personal actuante.

### e) PREVENCIÓN Y DENUNCIA (Art. 166-167)

- 1. Prevención a cargo de la autoridad que ejerza la función de policía de seguridad o auxiliar de la justicia.
- 2. Ante denuncia o conocimiento de un hecho contravencional, la policía debe realizar inmediatamente los actos urgentes y necesarios para impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores y asegurar los elementos de prueba que ayuden al esclarecimiento del hecho y a la individualización o aprehensión de los autores y lo informarán al fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo su control y dirección.
- 3. La denuncia denuncia por contravención podrá ser recibida por el fiscal, los auxiliares de fiscalía o por la autoridad encargada de la prevención, cuidando siempre las formalidades determinadas.

### f) ACTA CONTRAVENCIONAL (art. 168°)

Detectada la posible comisión de una contravención se procederá al aseguramiento de los elementos que sirvan para comprobarla y se labrará un Acta por parte del auxiliar de Fiscalía o de la Policía que contendrá:

- a) El lugar, fecha y hora del Acta.
- b) El lugar, fecha y hora en que presuntamente ocurrió el hecho.
- c) Una breve relación de los hechos.







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

- d) El resultado de las diligencias y elementos probatorios.
- e) La identificación de los testigos y la transcripción sintética de sus dichos.
- f) Firma de la autoridad interviniente.

### g) <u>IDENTIFICACIÓN Y NOTIFICACIÓN (art. 169º)</u>

- Una vez identificado, se hará entrega al presunto contraventor de copia del Acta, haciéndole saber la Fiscalía interviniente su derecho a contar con asistencia letrada, a ofrecer prueba que estime corresponder y a declarar.
- 2. Si al momento de labrarse el Acta del artículo 168 no se acreditase mínimamente la identidad del presunto contraventor podrá ser conducido a la sede de la Fiscalía y demorado por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad que en ningún caso podrá exceder las seis (6) horas.
- 3. La tarea de identificación deberá llevarse a cabo bajo control directo e inmediato del Ministerio Público Fiscal con noticia al Juez.

#### 9) ACTUACION INICIAL (art. 170°)

La Policía o Auxiliar de Fiscalía, constataran el hecho presunto mediante Audio o Video.

En caso de carencia o fueran insuficientes labraran las respectivas actas, remitiendo lo actuado al Fiscal sin demora.

- Una vez recibida las actuaciones el Fiscal dentro de las 24 hs deberá:
  - a) Archivar las actuaciones
  - b) Aplicar un criterio de oportunidad
  - c) Derivar a un medio alternativo de resolución de conflicto.
  - d) Requerir juicio.
  - e) Determinar la aplicación de la actuación preliminar para casos complejos.

#### 10) <u>INVESTIGACION POR COMPLEJIDAD DEL CASO (Art. 171º)</u>

Necesidad de una investigación para formular la acusación, en razón de la complejidad del caso, decretando su apertura.

Plazo: 10 días para reunir elementos de convicción suficientes para el esclarecimiento del hecho.

- El fiscal practicará las medidas de investigación con:
  - Criterio objetivo
  - Llevará a cabo las medidas que solicite el contraventor.

#### 11) REQUERIMIENTO A JUICIO (Art. 172º)

Concluida la Actuación Inicial o la Investigación Preliminar, el Fiscal concretará el requerimiento a juicio:

- Previo reunir elementos suficientes para acreditar el hecho.
- En caso contrario (no constituya contravención) se dispondrá el archivo de lo actuado.

#### 12) ACUERDOS CON EL CONTRAVENTOR (Art. 173º)

Oportunidad: En la requisitoria de juicio







#### CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

- Acuerdos: Suspensión del juicio a prueba o el cumplimiento de una sanción.
- Ausencia de acuerdo: Se remite actuaciones al Juzgado de Garantía para la realización del juicio.

#### **CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO**

Efectos: El cumplimiento de la sanción de multa o de las condiciones impuestas para la suspensión del juicio a prueba determinará la :

- a) Extinción de la acción
- b) Archivo de actuación

# 13) <u>CONCLUSION DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR PARA CASOS</u> <u>COMPLEJOS (Art. 175°)</u>

- Reunidos los elementos suficientes que hagan posible probar la contravención, se concluirá la investigación y requerirá juico o archivo comunicando al juez.
- Plazo: 10 días para efectuar el requerimiento desde la notificación del contraventor.
- Prorroga: 10 días previo solicitud fundada al Juez.
- Cuando no reuniere elementos suficientes o advirtiere la irrelevancia contravencional del hecho, el Fiscal dispondrá el archivo de las actuaciones, con comunicación al Juez.

#### 14) SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA

- Procedencia: No registrar condena contravencional en el año anterior al hecho.
- No implica admitir responsabilidad
- El imputado debe abandonar a favor del Estado los bienes que necesariamente resultarían decomisado en caso de condena.

### Acuerdo: no excederá los 06 meses Reglas de Conducta:

- Fijar Residencia y comunicar al fiscal el cambio
- Tareas comunitarias
- Abstención de ingerir bebidas alcohólicas
- Abstenerse de concurrir a determinados lugares
- Cumplir instrucciones especiales que se le impartan.
- Cumplido el compromiso sin que el imputado cometa alguna contravención, se extinguirá la acción. En caso contrario, se continuará con el proceso.
- La suspensión del proceso a prueba suspende el curso de la prescripción.
   También lo suspende la iniciación de un nuevo proceso contravencional, si en éste se dicta sentencia

#### 15) **JUICIO (Art.178º)**

Será: ORAL y PÚBLICO

Excepciones: Razones de orden público o moralidad Incomparecencia: conducción por la fuerza pública

Desarrollo: Producción de prueba, declaración del contraventor y alegatos.







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

Sentencia.

#### 16) JUICIO ABREVIADO (Art. 183º)

#### Solicitud:

- Confesión circunstanciada de su participación en el hecho descripto.
- El Requerimiento de la remisión de la causa a juicio, pedido de pena y la conformidad el imputado y defensor.
- Ratificado por el imputado ante el Tribunal, este dictara sentencia condenatoria.

#### 17) CONDENA EN SUSPENSO (Art. 185º)

- Procedencia: En caso de primera condena y circunstancias específicas.
- Cumplimiento de las Reglas de Conducta durante el lapso estipulado por el juez.
- Plazo 01 año no comente nueva contravención, la condena se tendrá por no pronunciada.
- Comisión de nueva contravención: se hace efectiva la primera y segunda: REINCIDENCIA.

#### 18) EXIMICION DE LA SANCION

Procedencia: Siempre que el imputado no registre condena anterior y existencia de circunstancia de atenuación.

# INSTRUCTIVO PARA LA CONFECCIÓN DE UN ACTA CONTRAVENCIONAL LEY Nº 7135/01 MODIFICADA POR LEY Nº 7914/15

### **ACTA CONTRAVENCIONAL (A)**

- El número del acta contravencional estará impreso en el formulario que se les proveerá, no debe ser alterado (no es el número de la actuación ya que luego será establecido por el sistema informático).
- 2. **Nombre y Apellido Documento Nacional de Identidad**: estos datos corresponden al presunto contraventor.
- 3. Lugar, fecha, hora: en que se labra el acta.
- 4. **Comisaría/División/Dependencia**: que corresponde a la jurisdicción donde se cometió el hecho contravencional.
- 5. **Preventor LP**: identidad, jerarquía y legajo del personal policial que realiza el acta.
- 6. **Fiscal interviniente**: Fiscal que corresponde por turno y jurisdicción.
- 7. **Se procede a comprobar la siguiente infracción al Código Contravencional**: Se tiene que marcar con una tilde el cuadro que corresponde al encuadre legal del hecho contravencional. En caso de no consignarse expresamente se deberá llenar el casillero "OTRO Art".
- 8. Lugar del Hecho Fecha y Hora Aclaraciones o referencias sobre el lugar: estos datos corresponden al <u>hecho</u> contravencional.







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

- 9. Descripción del Hecho Advertencia del cese Se filma el procedimiento: marcar con una tilde que se advirtió a cesar con la contravención; marcar con una tilde si se filmó el procedimiento (en caso negativo dejar en blanco); en las líneas posteriores deberá relatar de manera breve y sintética las acciones de los presuntos contraventores.
- 10. Se deja constancia de la existencia de los siguientes ítems, desarrollados en Acta Suplementaria B de ésta Acta Elementos Secuestrados Diligencias Probatorias Testigos del Hecho: Marcar con una tilde el cuadro respectivo, solamente si secuestro elementos o realizó otra diligencia probatoria (por ejemplo una inspección ocular) o si existen testigos del hecho, en tal caso tendrá que escribir los datos relativos al apellido y nombre tipo y nº de documento.
- 11. **Datos del Contraventor**: Toda esta información corresponde al presunto contraventor.
- 12. **Medidas Precautorias**: Se tiene que marcar con una tilde si se procedió a la aprehensión, clausura de locales o secuestro de bienes o inmovilización de vehículo; en caso de ser "Otra" la medida tendrá que describir la misma.
- 13. **Comunicación al Fiscal de medidas precautorias**: cuando se adopte cualquier medida de precautoria, se debe informar de inmediato al Fiscal Penal, consignándose cuál fue la orden impartida, la fecha, hora, nº celular al que llama y del que llama.
- 14. Al realizar la consulta con el Fiscal sobre la aprehensión, de no confirmar la misma éste tiene que fijar fecha de audiencia, en tal supuesto marcará con una tilde el campo "Libertad" y consignará la dirección de la Fiscalía, la fecha y la hora de la comparencia.
- 15. En caso que el Fiscal confirme las medidas precautorias, se deberá consultar con el Juez de Garantías de Turno, consignándose en el acta la directiva judicial: si confirma o no la medida/s, el número del juzgado y la ciudad de asiento del mismo.
- 16. Si el presunto contraventor fuera menor de 16 años o mayor de 16 años cuando fuere aprehendido o conducido para identificación, previa consulta con el Fiscal Penal y el Asesor de Menores tiene que ser entregado a la persona responsable del mismo. Los datos que se consignan en el acta corresponden a quien lo retira.
- 17. Firma del Contraventor. Si no sabe leer ni escribir, actuar con testigo de ruego. Si no quiere firmar dejar constancia.
- 18. Firma de los **testigos del hecho**.
- 19. Firma del personal policial que realiza el acta y número de legajo del mismo.

### **ACTA CONTRAVENCIONAL (B)**

<u>Aclaración Previa:</u> en este formulario solamente se consignan informes del personal policial, por lo tanto se actúa sin testigos de acto, firmando solamente el preventor.

- 1. **Georeferencia del lugar del hecho:** ubicación según latitud y longitud del lugar del hecho.
- Diligencias probatorias: En caso de haber realizado alguna diligencia probatoria, consignará de manera breve y sintética quien la realizó, donde, cuando, porque, como y los resultados que la misma arrojó.
- Filmación del procedimiento: el Código prevé como prueba principal las filmaciones, en caso de haberse documentado por este medio el hecho contravencional, de







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

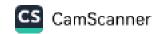
manera breve y sintética describir el medio utilizado, quien lo hizo, donde, cuando y en qué soporte de almacenamiento se remite el archivo.

- Elementos secuestrados: cuando se secuestren bienes se debe describir de manera breve y sintética, quien lo hizo, donde, cuando, porque, como, a quien y la descripción de los elementos.
- Medidas practicadas: En caso que se haya consultado con el Fiscal Penal y éste le hubiere ordenado medidas a realizar, consignará cuales fueron las mismas y los resultados obtenidos.
- 6. **Testigos del hecho**: consignar los datos personales de los mismos y sucintamente cuales fueron sus dichos.
- 7. Firma y legajo personal del personal que realizó las medidas e informes.

# INSTRUCTIVO SOBRE PROCESO CONTRAVENCIONAL PARA EL CASO DE DENUNCIAS

En este caso, alguien se presenta en la Dependencia Policial, radicando una denuncia en donde anoticia al personal policial sobre el acaecimiento de un hecho contravencional.

- 1. Una vez radicada la denuncia, el personal cumplimentará las directivas que el Ministerio Público impartirá en los instructivos que se realicen a futuro o en su defecto consultará de manera urgente al Fiscal Penal (F.P.) sobre el temperamento a seguir para individualizar a la persona del presunto contraventor (P.C.), asegurar los elementos de prueba y poner todo a disposición de la autoridad competente. En caso de no ser factible la consulta con el F.P. por razones atendibles (carencia de medios de comunicación, urgencia, etc.) excepcionalmente actuará de manera autónoma conforme a las atribuciones que le confiere el Código Contravencional, pero consultará de manera urgente en la primera oportunidad que tenga.
- 2. Cumplidas las diligencias ordenadas por el F.P., podrá ocurrir que:
  - a. Que **no se individualice al P.C.**, se remite las lo actuado al F.P. sin demoras.
  - b. **Se individualice al P.C.,** debiéndose entrevistar al mismo.
    - i. Si el <u>P.C. se identifica</u> (DNI, carnet de conducir, etc.) se labra el acta contravencional y se remite las mismas al F.P. sin demoras.
    - ii. Si el <u>P.C. no se identifica</u> se tiene que consultar al F.P., quien puede ordenar:
      - Que no se lo conduzca a los fines de su identificación, labrándose el acta, en el lugar, con los datos que el P.C. aporte y elevar las mismas a la Fiscalía sin demoras.
      - 2. **Que se lo conduzca** al Centro de Contraventores a los fines de su identificación.
        - a. En este supuesto lo primero que se tiene que hacer es anoticiar al Juez de Garantías de Turno.
        - b. Una vez identificado labrar el acta contravencional.







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

c. Cumplidas las diligencias previa consulta con el F.P.
 y con noticia al Juez de Garantías el P.C. debe recuperar su libertad ambulatoria.

# INSTRUCTIVO PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL EN CASO DE FLAGRANCIA – MAYORES DE EDAD.

- 1. Verificar los sucesos, sorprendiendo a los presuntos contraventores (P.C.) en la comisión del hecho.
- 2. **Intimar a cesar la conducta** contravencional. El P.C. puede:
  - a. No cesar con la conducta:

Si se trata de un caso de excepción que habilita a <u>aprehender</u> se efectiviza tal medida precautoria.

- 1) Consultar de inmediato con el Fiscal Penal (F.P.), el cual puede disponer:
  - a) Confirmar la aprehensión.

Consultar con el Juez de Garantías de Turno si confirma o no la medida ordenada por el F.P.

- Si confirma la medida se tiene que realizar el traslado al Centro de Contraventores, donde una vez identificado se labrará el acta contravencional. Y Remitir las actuaciones al F.P. sin demora.
- Si no confirma la medida, se procede conforme lo disponga, seguramente la inmediata libertad.
- c) No confirma la aprehensión.
  - De consulta al F.P., dispondrá que se labre el acta contravencional, se le otorgue la libertad y se lo cite fijando fecha y hora de audiencia.
  - Remitir las actuaciones al F.P. sin demora.
- b. **Cesar con la conducta**:
  - Se identifica al Presunto Contraventor (P.C.):
    - o Identificación positiva:
      - Se realiza el acta contravencional.
      - Se remite las actuaciones al F.P. sin demora.
    - o Identificación negativa:
      - Consultar al F.P., quien puede ordenar:
        - Que no se conduzca al P.C.
          - Se labra el acta contravencional, se lo notifica de la citación para audiencia y se lo deja en libertad, consignando los datos personales que declare.







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

- Se remite las actuaciones a la Fiscalía sin demoras.
- Que se lo conduzca al P.C. al Centro de Contraventores.
  - Se informa al Juez de Garantías.
  - Una vez identificado, se labra el acta contravencional.
  - o Previa consulta con el F.P. se otorga la libertad.
  - Se remite las actuaciones a la Fiscalía sin demora.

# PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL EN CASO DE FLAGRANCIA / EBRIOS O INTOXICADOS.

- 1. Los EBRIOS e INTOXICADOS, deben ser trasladados al Hospital o Centro Asistencial.
- 2. Consultar al Sr. Fiscal que se hará con el mismo luego que recupere su estado normal.
  - a. Que permanezca en hospital con consigna policial hasta que se recupere.
  - b. Sea trasladado al Centro de Contraventores.
- 3. A posterior labrar el Acta Contravencional, con entrega de copia.

# PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL EN CASO DE FLAGRANCIA / MENORES.

- 1. Menores de 16 años, no son punibles;
  - 1.1. La instrucción se limitará a registrar el hecho, labrando el acta contravencional correspondiente.
  - 1.2. En caso que no se encuentre al padre/tutor/guardador, se consultará la situación con el Fiscal Penal de Turno y con el Asesor de Menores. Tales autoridades pueden ordenar que se los traslade de inmediato a la División Protección Menor y la Familia en la Ciudad de Salta o se los resguarde en la Oficina de Guardia de las Dependencias Policiales, en lo que hace al interior de la Provincia, se notifique a los padres y se los entregue, notificándolos del acta contravencional que se hubiere labrado.
  - 1.3. De encontrarse en el lugar el padre/tutor/guardador, se labrará el acta contravencional y se notificará a los mismos.
- 2. Menores: mayores de 16 y menores de 18 años, se procederá al labrado del Acta Contravencional, conforme las especificaciones ya expuestas.







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

# PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL EN CASO DE FLAGRANCIA RECOMENDACIONES GENERALES

- a) A TENER EN CUENTA, cada dependencia procederá a labrar el Acta Contravencional asignándole la última numeración que corresponda en el libro de registro de sumarios contravencionales.
- b) Cada Acta Contravencional deberá ser labrada en el lugar de cometida la infracción, con consulta al Fiscal y posterior carga en el Sistema de Registro de Actas Contravencionales, utilizado actualmente para el registro de denuncias penales, en cuyo sistema estará habilitado un link para dicho registro.
- c) El Acta Contravencional se confeccionará por duplicado, debiéndosele entregar al Presunto Contraventor, únicamente el formulario <u>"Acta Contravencional A"</u>.
- **d)** La copia del formulario <u>"Acta Contravencional **A**"</u>, más el formulario del <u>"Acta Suplementaria **B**"</u>, se debe remitir a la Fiscalía Penal.

# UNIDAD IV CODIGO CONTRAVENCIONAL PARTE ESPECIAL

Aprendizaje y análisis de las diferentes figuras contravenciones con más frecuencia dentro de la territorialidad en la Provincia de Salta, determinando el bien jurídico protegido, la conducta punible, las penas previstas y el procedimiento policial de intervención. Ley N°7407 "Expendio de bebidas alcohólicas". Procedimiento. Documentación habilitante. Ley N° 24.192/93 "Eventos Deportivos". Análisis de casos prácticos. Procedimiento de la intervención. Elementos de prueba, con hipótesis de intervención de artículos más comunes Art. 66, 78, 58, 45, 45 bis 72, 75 inc. d) 96, 103, 43,100, 54, entre otros.

ARTS.	PENAS	CONTRAVENCIONES - CONDUCTAS PUNIBLE		
	TITULO I CONTRAVENCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL			
43°	Arresto hasta (20) días o multa de hasta (20) días	<ul> <li>Arrojase contra otro u otros, objetos o sustancias capaces de producir lesiones físicas.</li> <li>Golpeare o maltratare físicamente a otro u otros.</li> </ul>		
430	la pena se incrementa en la mitad.	<ul> <li>Si el hecho se produjere en una reunión pública, o se hiciera contra o desde un vehículo en movimiento.</li> </ul>		
430	la pena se elevará al doble.	- Si los autores del hecho fueren <b>dos o más</b> .		
440	Arresto hasta ocho (8) días o multa de hasta ocho (8) días	- el que <b>arrojare papeles</b> , agua, gases, humo, emanaciones, aire o cualquier otro elemento o sustancia, <b>capaces de</b> ensuciar o causar molestias a otras personas, sin su consentimiento.		
440	la pena incrementará en la mitad.	- Si el hecho se cometiere en una <b>reunión pública</b>		
44º	la pena se elevará al doble	- Si se hiciera contra o desde un <b>vehículo en movimiento</b> .		

SEGURIDAD, COMPROMISO Y RESPONSABILIDAD SOCIAL
Página | 50







45°	arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta diez (10) días	<ul> <li>el que públicamente incitare o provocare a pelear a otro en la vía pública o sitio expuesto al público.</li> </ul>
45°	la pena se elevar al doble	<ul> <li>a la persona que reclutare o integrare grupos o cuerpos, destinados a apoyar con la violencia, cualquier tipo de actos o movimientos deportivos o sociales.</li> </ul>
45 bis	arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días	<ul> <li>el que discriminare a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, o cualquier circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo. Son de Instancia Privada.</li> </ul>
ART <u>S</u> .	PENAS	CONTRAVENCIONES - CONDUCTAS PUNIBLE
	TITUL	O II CONTRAVENCIONES CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL
46°	Arresto hasta (20) días o multa de hasta (20) días	<ul> <li>el que arbitrariamente impida el acceso de otro a un lugar público o privado de acceso público, o pretenda excluirlo de la permanencia en tales lugares.</li> </ul>
46 bis	multa de hasta sesenta (60) días, e inhabilitación del local por el mismo tiempo	<ul> <li>el propietario, organizador o responsable de locales bailables, de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes u otros de acceso público, en el que arbitrariamente se impida el acceso o la permanencia en el lugar a una persona por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, orientación sexual, posición económica, condición social o caracteres físicos.</li> </ul>
47°	arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte	<ul> <li>el que perturbare el desarrollo de una reunión o espectáculo público de cualquier naturaleza mediante gritos, insultos, explosiones o cualquier otro medio idóneo.</li> </ul>





	(20) días	
480	arresto de hasta treinta (30) días o sus sustitutos	<ul> <li>el que fotografiare, filmare, grabare, vigilare o siguiere a otro, contra la voluntad expresa o presunta de éste, salvo que se tratare de actividades legales o en ejercicio legítimo de la libertad de prensa.</li> <li>el que utilizare de cualquier modo los registros fotográficos, fílmicos o sonoros así obtenido</li> </ul>
ARTS.	PENAS	CONTRAVENCIONES - CONDUCTAS PUNIBLE
	TI	TULO III CONTRAVENCIONES CONTRA LA PROPIEDAD
49°	arresto de hasta veinticinco (25) días o multa de hasta veinticinco (25) días y comiso	<ul> <li>el que, sin causa justificada llevare consigo ganzúa u otro instrumento destinado a abrir o forzar cerraduras.</li> </ul>
50°	arresto de hasta veinte (20) días, o multa de hasta veinte (20) días	<ul> <li>el que vendiere o entregare una ganzúa a una persona que no se dedique a una actividad lícita que requiera su utilización.</li> </ul>
510	arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días	<ul> <li>el que ilegítimamente abriere o hiciere abrir una cerradura o cualquier otro dispositivo puesto para cierre de un bien mueble o inmueble.</li> </ul>
520	arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días y clausura	El <b>que no lleve los registros</b> correspondientes al nombre, apellido, documento de identidad y domicilio de compradores y vendedores y todas las circunstancias relevantes a operaciones que realicen las siguientes personas:  a) Dueños, gerentes o encargados de casas de préstamos, empeños o remates; b) Vendedores de cosas antiguas o usadas; c) Comerciantes y joyeros convertidores de alhajas; d) Desarmaderos de vehículos.





53º	arresto hasta treinta (30) días o multa de hasta (30) días	<ul> <li>el que por cualquier medio procediere a pintar, manchar, ensuciar, fijar carteles o afiches y/o de cualquier forma alterare la propiedad ajena, sin contar con el consentimiento de su propietario.</li> </ul>
ARTS.	PENAS	CONTRAVENCIONES - CONDUCTAS PUNIBLE
	TITULO	III CONTRAVENCIONES CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA
54°	arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días y comiso	<ul> <li>el que, sin causa justificada y en una reunión pública o abierta al público portare objetos aptos para ejercer violencia o agredir.</li> </ul>
55°	arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días, comiso y en su caso, clausura de hasta treinta (30) días	<ul> <li>el que sin la autorización correspondiente, fabricare en todo o en parte, artefactos pirotécnicos y el que los transportare, almacenare, guardare o comercializare sin la debida autorización.</li> </ul>
56º	multa de hasta quince (15) días y clausura de hasta quince (15) días	<ul> <li>el comerciante que en ocasión de una reunión multitudinaria, vendiere, entregare o dejare en poder de terceros botellas, envases metálicos u objetos aptos para ejercer violencia o agredir.</li> </ul>
57º	arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días	<ul> <li>el que teniendo la guarda o vigilancia de un enfermo mental peligroso, permitiera a éste deambular por lugares públicos sin la debida custodia o, en caso de fuga, no diere aviso inmediato a la autoridad que corresponda.</li> </ul>
58°	arresto de hasta	- el que tuviere un animal que ofreciere peligro de ataque a las personas por su instinto





	quince (15) días o multa de hasta quince (15) días	o dificultad de domesticación, sin haber adoptado prudentes medidas de prevención.
59°	arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) días	- el que azuzare o espantare un animal con peligro para terceros
60°	arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días, siempre que tales conductas no constituyan delitos	<ul> <li>a) El que omitiere la colocación de señal a un obstáculo en forma que genere peligro para la circulación de vehículos o peatones, cuando tuviere la obligación de hacerlo.</li> <li>b) El que removiere o inutilizare permanente o temporalmente las señales puestas como guías o indicadores en una vía pública o que señalen un peligro.</li> <li>c) El que apagare arbitrariamente el alumbrado público y quien abra o cierre ilegítimamente llaves de agua, corriente eléctrica, gas, o boca de incendio, afectando el uso colectivo.</li> <li>d) El que injustificadamente no se desplazara por sendas peatonales y/o ciclovías debidamente señalizadas.</li> <li>e) Los que condujeren vehículos automotores por vías o sendas exclusivamente habilitadas para el uso peatonal o el ciclismo. (Agregado por Ley 7914).</li> </ul>
61°	arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días	<ul> <li>el que omitiere la demolición o refacción de un edificio que amenace ruina poniendo en peligro la vida o la integridad de terceros, sin perjuicio de la comunicación que se deber realizar a la autoridad competente.</li> </ul>
620	arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta treinta (30) días	<ul> <li>el que admitiere en lugar de espectáculo público, deportivo, de entretenimiento o reunión, mayor cantidad de espectadores que la autorizada o razonablemente no resulte acorde con la capacidad del local poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas. La sanción recaer en el propietario y/o concesionario o responsable del local o institución.</li> </ul>
63º	arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días	<ul> <li>el que cerrare las puertas de los lugares mencionados en el artículo anterior durante su ocupación, de modo que impida o perturbe la rápida evacuación en caso necesario.</li> </ul>





64º	arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días	<ul> <li>el que omitiere la colocación y mantenimiento de los equipos contra incendio, de primeros auxilios y demás normas de seguridad en los lugares en que las leyes, ordenanzas y reglamentaciones lo establezcan.</li> </ul>
65°	arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días	- el que por cualquier motivo procediere a la quema de objetos en la vía pública
66º	arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días	<ul> <li>el propietario, poseedor o tenedor de cualquier animal que lo dejare deambular en la vía pública, plazas, rutas y demás lugares públicos, de modo que genere peligro.</li> <li>67º prevé añadir por días y cabeza para gastos de manutención (monto por Acordada).</li> <li>68º 10 días luego de notificarlo sobre infracción para retirar los animales, en domicilio conocido, o de la marca y señal y de no conocerse se hará por edictos.</li> <li>69º No presentarse, comiso y subasta pública.</li> <li>70º para retirar animales acreditar propiedad o posesión y abonar multa y gastos manutención.</li> <li>71º vencido plazo del 68º, 24 hs después resolución de comiso y subasta pública.</li> </ul>
ARTS.	PENAS	CONTRAVENCIONES - CONDUCTAS PUNIBLE
TITULO III CONTRAVENCIONES CONTRA LA TRANQUILIDAD Y ORDEN PUBLICO		
720	arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) días y comiso	<ul> <li>el que profiriere voces, gritos o emitiere sonidos o ruidos o inmisiones que perturben el reposo o la tranquilidad de las personas. Idéntica sanción se aplicar al propietario del can u otro animal, que provoquen similares molestias.</li> </ul>
73°	arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta	<ul> <li>el vendedor ambulante o estable que mediante altavoces, parlantes o cualquier otro medio ofreciere su mercancía al público, en horarios destinados al descanso.</li> </ul>





	quince (15) días y comiso	
740	arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días	<ul> <li>los que habitual o accidentalmente se agrupen para molestar, provocar, insultar, hostigar o agredir en cualquier forma a terceras personas o promuevan escándalos o tumultos en lugares públicos o accesibles al público, en tanto ello no constituya delito. Se entiende por grupo la reunión de tres (3) o más individuos.</li> </ul>
74 bis	arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días	<ul> <li>el que dentro de un establecimiento educativo de gestión pública o privada, ejerza actos que violenten a un trabajador de la educación, sea o no docente, siempre que la conducta no constituya delito.</li> </ul>
74 ter	arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) día	<ul> <li>el que dentro de un establecimiento de salud de gestión pública o privada, ejerza actos que violenten a un trabajador de la salud, sea o no profesional, siempre que la conducta no constituya delito.</li> </ul>
<b>75º</b>	arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días:.	<ul> <li>a) El que hiciere uso de toques o señales reservados por la autoridad para las llamadas de alarma, vigilancia o custodia.</li> <li>b) El que solicitare por cualquier medio la concurrencia de la policía, bomberos, la asistencia sanitaria, Servicios funerarios o guardias de Servicios públicos a sitio donde no fuere necesaria.</li> <li>c) El que no concurra al llamado de auxilio o colaboración de la autoridad correspondiente, en casos de desastres, siniestros de cualquier índole o para el cumplimiento de un deber ciudadano.</li> <li>d) El que llamare al sistema de emergencias coordinadas 911 con objeto de mofa, burla, o broma (Agregado por ley 7914).</li> </ul>
76°	arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días	<ul> <li>el que pusiera en peligro o perturbare la circulación de vehículos pertenecientes a la policía, bomberos y Servicios de emergencia sanitaria o la desactivación de explosivos y apuntalamiento de edificios, desatendiendo las indicaciones que demanden prioridad de paso u otras que la autoridad</li> </ul>





		formule en legítimo ejercicio.  • La misma pena Será aplicada al que conduciendo un vehículo automotor ejecutare maniobras peligrosas para las autoridades que cumplan actividades de control de tránsito."
77º	arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días	<ul> <li>a) Instalare en la vía pública puesto de venta sin autorizaciones.</li> <li>b) Se instalare en los atrios de templos, o en plazas o paseos públicos sin autorización.</li> <li>c) El que impida u obstaculice la circulación de vehículos por la vía pública o espacios públicos. El ejercicio regular de los derechos constitucionales no constituye contravención. A tal fin deberá, con razonable anticipación, darse aviso a la autoridad competente, debiendo respetarse las indicaciones de ésta, si las hubiere, respecto al ordenamiento.</li> <li>d) El que exigiese retribución por el estacionamiento o cuidado de vehículo en la vía pública sin autorización legal o administrativa. (c y d) Agregado por ley 7914).</li> </ul>
ARTS.	PENAS	CONTRAVENCIONES - CONDUCTAS PUNIBLE
	TITULO II	II CONTRAVENCIONES CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
78º	arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días	<ul> <li>a) Sin causa justificada se negare a prestar auxilio o a dar informes, indicaciones o datos a una autoridad que esté actuando legalmente.</li> <li>b) Injustificadamente desobedezca órdenes legítimas en ejercicio de las funciones de los agentes del orden público o fuere caprichosamente remiso en darle cumplimiento.</li> <li>Si diere informes, indicaciones o datos falsos, la pena se incrementar al doble, siempre que el hecho no constituya delito.</li> </ul>
79°	arresto de hasta treinta (30) días, o multa de hasta treinta (30) días	el que denunciare falsamente alguna contravención prevista por este Código.
80°	arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta	<ul> <li>el que removiere o alterare el sentido de señales, avisos o carteles que hubiere colocado o mandado a fijar una autoridad pública para ordenar una actividad y el que colocare alguna</li> </ul>





	treinta (30) días	señal falsa.
810	arresto de hasta veinticinco (25) días o multa de hasta veinticinco (25) días y en su caso. clausura de hasta veinte (20) días	<ul> <li>el que indebidamente pintare o aplicare en vehículos, distintivos o escudos propios de organismos o Servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria.</li> </ul>
820	arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días y clausura de hasta veinte (20) días	<ul> <li>el propietario o encargado de un comercio dedicado a la compraventa de automotores usados, taller mecánico, de mantenimiento o de chapa y pintura y de los locales guarda- coches, con exclusión de las simples playas de estacionamiento, que no lleven correctamente los registros que disponga la autoridad acerca de los datos de los automotores que reciban y de las personas que los dejen en dichos locales.</li> </ul>
ARTS.	PENAS	CONTRAVENCIONES - CONDUCTAS PUNIBLE
	•	
	TITULO III (	CONTRAVENCIONES CONTRA LA FÉ Y LA CREDULIDAD PÚBLICA
830	arresto de hasta veinte (20) días y multa de hasta veinte (20) días	<ul> <li>el que hiciere mendigar a una persona.</li> <li>La sanción del apartado anterior se incrementar al doble si se hiciere con provecho personal o para mantenerse.</li> <li>La sanción indicada en el primer apartado se elevar al triple, si la persona reclutare o formare cuerpo de menores para practicar la mendicidad o ventas de mercancías en la vía pública.</li> </ul>





ARTS.	PENAS	CONTRAVENCIONES - CONDUCTAS PUNIBLE
	TITULO III C	ONTRAVENCIONES CONTRA EL SANO DESARROLLO DEL MENOR
85°	arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días y clausura de hasta treinta (30) días	<ul> <li>el organizador, promotor o responsable de un espectáculo público de cualquier clase o el propietario o encargado de un lugar de acceso público, casa de negocio, cines o salas de video o salas de juegos electromecánicos, electrónicos o de azar que admitiere o tolerare el ingreso o la permanencia de un menor de dieciséis (16) años, en violación a lo prescripto por disposiciones legales o reglamentarias nacionales o municipales.</li> <li>La misma sanción se aplicar al titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet y que permita el ingreso y la permanencia en el mismo a menores de edad desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas del día siguiente.</li> <li>Queda prohibido el ingreso, consumo, expendio, provisión y/o suministro de bebidas alcohólicas en estos locales.</li> </ul>
86°	arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días y en su caso, clausura de hasta treinta (30) días	<ul> <li>el que vendiere, entregare o exhibiere a un menor de dieciocho (18) años una publicación, película o cualquier otro elemento gráfico o audiovisual u objeto que hubiere sido calificado por la autoridad competente como de exhibición prohibida para el menor, siempre que el hecho no constituya delito.</li> <li>La misma sanción se aplicar al titular o responsable de un establecimiento que brinde acceso a Internet y no instale en las computadoras mecanismos que impidan el acceso irrestricto a sitios con contenidos para adultos, y/o violentos, que deber activarse cuando los usuarios del Servicio sean personas menores de 18 años.</li> </ul>
87º	arresto de hasta veinticinco (25) días o multa de hasta veinticinco (25) días	<ul> <li>el que empleare a un menor de dieciocho (18) años para realizar trabajos que impliquen peligros para la salud física o moral de éste.</li> <li>88º En todos los casos donde el menor sea víctima, la autoridad competente deberá efectuar los controles correspondientes para garantizar la efectividad de las medidas que se</li> </ul>





		tomen en su beneficio. Hará lo propio si el menor es el autor de la contravención.
ARTS.	PENAS	CONTRAVENCIONES - CONDUCTAS PUNIBLE
		TITULO III CONTRAVENCIONES CONTRA EL ECOSISTEMA
	arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días	<ul> <li>el que arrojare en lugares públicos elementos, objetos o sustancias que constituyan residuos domiciliarios, en transgresión a lo previsto por las normas y las autoridades administrativas para su debida gestión integral, según Ley Nacional 25.916</li> </ul>
890	arresto hasta cincuenta (50) días o multa de hasta cincuenta (50) días	<ul> <li>al que a sabiendas enterrare, incinerase, dispusiere, confinare, transportare, almacenare, acopiase, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos de residuos domiciliarios sin certificación de la aptitud ambiental de su actividad.</li> </ul>
89 BIS	arresto de hasta ochenta (80) días o multa de hasta ochenta (80) días	<ul> <li>el que vertiere, emitiere o introdujere en el aire, el suelo o las aguas una cantidad de materiales, residuos o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar lesiones a personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o animales o plantas, de acuerdo a las normas nacionales, provinciales o municipales de calidad ambiental, siempre que el hecho no constituya delito.</li> </ul>
89 TER	arresto de hasta cien (100) días o multa de hasta cien (100) días	<ul> <li>quien, careciendo de certificado de aptitud ambiental o poseyéndolo transgreda sus previsiones, explote instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados riesgosos que causen o puedan causar lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo, o la calidad de las aguas o animales o plantas, siempre que el hecho no constituya delito.</li> </ul>
900	arresto de hasta veinte (20) días o	<ul> <li>el que podare o talare árboles que integren el arbolado público en forma contraria a las normas de forestación o en transgresión a lo que las autoridades administrativas prevean a</li> </ul>





	multa de hasta veinte (20) días	esos efectos.
90 BIS	arresto de hasta cien (100) días o multa de hasta cien (100) días	<ul> <li>el que desmontare o talare árboles ubicados en bosques nativos o implantados caracterizados como de bajo valor de conservación (Categoría III Verde) sin permiso de la autoridad competente o en forma contraria a las normas nacionales y provinciales de aprovechamiento sostenible, manejo sostenible y conservación.</li> <li>Tendrá igual pena el que a sabiendas transportare, almacenare, comprare, vendiere, procesare, azorare, carbonizare, manufacturare, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de dicha actividad.</li> <li>La sanción indicada en los párrafos anteriores se incrementará al doble si se trata de un bosque nativo caracterizado como de mediano valor de conservación (Categoría II - Amarillo).</li> <li>Asimismo, la sanción se elevará al triple si se trata de un bosque nativo caracterizado como de muy alto valor de conservación (Categoría I - Rojo).</li> <li>La sanción deberá adecuarse a la magnitud del desmonte o tala realizada.</li> <li>En todos los casos la sanción implicará para el contraventor la obligación accesoria de recomponer el bosque al estado anterior mediante técnicas de reforestación y conservación in situ.</li> </ul>
90 TER	arresto de hasta noventa (90) días o multa de hasta noventa (90) días	<ul> <li>el que degrade. los suelos mediante actividades de contaminación, quema sin autorización o prácticas agrícolas o pecuarias en forma contraria a las normas de aprovechamiento sostenible, manejo sostenible y de conservación dictadas por la autoridad administrativa.</li> <li>La sanción indicada en el párrafo anterior se incrementará al doble si se trata de un área declarada como de Uso Sustentable Voluntario.</li> <li>La sanción se elevará al triple si se trata de un área declarada como de Uso Sustentable Obligatorio.</li> <li>En todos los casos la sanción implicará para el contraventor la obligación accesoria de</li> </ul>





		recomponer el suelo al estado anterior mediante técnicas de remediación y conservación in situ.
91º	arresto de hasta cuarenta (40) días o multa de hasta cuarenta (40) días y comiso de lo secuestrado	<ul> <li>el que cazare o pescare sin los permisos correspondientes, fuera de temporada o con medios prohibidos por la autoridad administrativa correspondiente.</li> <li>Tendrá igual pena el que a sabiendas transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de dicha actividad.</li> <li>Si la infracción fuere cometida por personas que representen a instituciones deportivas de caza o pesca, pública o privada, la sanción Será de hasta sesenta (60) días de arresto o multa de hasta sesenta (60) días.</li> </ul>
920	arresto de hasta ochenta (80) días o multa de hasta ochenta (80) días	<ul> <li>el que modifique, construya y/o destruya en todo o en parte bienes inmuebles que fueren declarados de interés arquitectónico y/o urbanístico sin permiso de la autoridad competente o en forma contraria a las normas de protección.</li> <li>Tendrá igual pena el que a sabiendas demoliere, edificare, favoreciere el ocultamiento ante la autoridad, evitare su inspección, dirigiere técnicamente la actividad, transportare, almacenare, comprare, vendiere, promoviere o de cualquier modo participare comercialmente de algunas de las actividades previstas en el párrafo anterior.</li> <li>En todos los casos la sanción implicará para el contraventor la obligación accesoria de restituir el inmueble al estado anterior mediante técnicas de reparación, reconstrucción y conservación in situ.</li> </ul>
92 BIS	arresto de hasta ochenta (80) días o multa de hasta ochenta (80) días	<ul> <li>los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares protegidos legal o administrativamente por su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico, arquitectónico, arqueológico o</li> </ul>





		<ul> <li>cultural.</li> <li>La misma pena tendrán los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación en áreas no urbanizables o incompatibles con la categorización urbanística del área.</li> <li>En todos los casos la sanción implicará para el contraventor la obligación accesoria de demoler la obra y reponer a su estado originario la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fé.</li> <li>93º La realización de cualquier conducta prevista como contravención contra el ambiente en el presente Título, que cause el deterioro significativo de un hábitat dentro de un área protegida o afecte a una cantidad significativa de especies de fauna o flora silvestres declaradas protegidas con consecuencias para su estado de conservación, incrementará al cuádruplo la sanción prevista originalmente para cada caso.</li> <li>94. Cuando las contravenciones previstas en el presente Título sean cometidas por una persona física para beneficiar de cualquier manera a una persona jurídica, las sanciones de multa recaerán solidariamente sobre el patrimonio de esta última.</li> </ul>
94 BIS	arresto de hasta ochenta (80) días o multa de hasta ochenta (80) días	<ul> <li>el funcionario público que por acción u omisión dolosa, provocare, consintiere, autorizare o no denunciare la concreción de un daño ambiental, con efecto sobre la salud y/o el patrimonio de las personas, siempre que el hecho no constituya delito.</li> <li>95º Las sanciones previstas en los distintos artículos de este Título se aplicarán, siempre que no exista una conducta tipificada como delito adjudicada al infractor, y sin perjuicio, además, en cualquier supuesto sea contravencional o penal a la reparación civil que corresponda.</li> </ul>
ARTS.	PENAS	CONTRAVENCIONES - CONDUCTAS PUNIBLE
	•	TITULO III CONTRAVENCIONES CONTRA LA MORAL PÚBLICA
96°	arresto de hasta treinta (30) días o	el que ofendiere el pudor de las personas con palabras o con gestos inequívocos.





	multa de hasta treinta (30) días	
ARTS.	PENAS	CONTRAVENCIONES - CONDUCTAS PUNIBLE
	TITUL	O III CONTRAVENCIONES RELACIONADAS CON EL ALCOHOLISMO
97º	hasta quince (15) días de arresto o multa de hasta quince (15) días y comiso	<ul> <li>a) Los dueños, encargados o gerentes de cualquier establecimiento que expendan bebidas alcohólicas a personas en estado de ebriedad.</li> <li>b) Los que en el caso del inciso anterior hubieran Servido bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad. La pena se elevar al doble si se hiciera en la vía pública.</li> <li>c) Los dueños, gerentes y encargados de las casas de baile, bares, despachos de bebidas y otros que permitan la entrada de ebrios.</li> </ul>
97 BIS		Queda prohibido el acceso y permanencia de los menores de dieciocho (18) años de edad en locales bailables, discotecas, boites y lugares de diversión, cualquiera sea su denominación, cuando en ellos se expendan bebidas alcohólicas, o se cuente con tales bebidas para su consumo, aunque no haya un encargado de su expendio, y aún cuando las bebidas hubiesen sido introducidas por los propios concurrentes.  Las infracciones a la presente disposición Serán sancionadas en la siguiente forma:  a) La primera infracción, con multa de hasta quince (15) días.  b) La segunda infracción, con multa de hasta treinta (30) días.  c) La tercera o siguientes infracciones, con multa de hasta noventa (90) días cada infracción.  Igual sanción tendrán los responsables de locales habilitados para la concurrencia de menores de dieciocho (18) años, si allí se encontrasen bebidas alcohólicas, acumulándose con las siguientes:  1) La primera infracción, acumula clausura por treinta (30) días.  2) La segunda infracción, acumula clausura por noventa (90) días.  3) La tercera infracción, acumula clausura definitiva."
980		A los fines de esta Ley, se <b>considera "bebidas alcohólicas</b> " cualquier líquido que, sea por fermentación, destilación u otro procedimiento, contenga más del dos por ciento (2%) de alcohol en su composición.





990	 Las penas de las contravenciones de los Artículos 97 y 98, se elevar n al triple si el hecho se produjere dentro o en las inmediaciones de un establecimiento educativo o lugar de asistencia habitual de menores.
100°	 La venta, provisión o suministro de bebidas alcohólicas, para su consumo en el lugar de su expendio, sólo podrá realizarse en negocios o establecimientos expresamente autorizados por Jefatura de Policía.
101°	 Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia la <b>venta, suministro o provisión de bebidas alcohólicas para su consumo en el lugar:</b> En kioskos, despensas y almacenes en general, y en especial, en proveedoras de establecimientos o negocios comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, mineros, forestales, zafra y en hospitales y establecimientos educacionales.
102º	 Queda prohibida en toda la Provincia, la venta, suministro o provisión de bebidas alcohólicas por expendedores ambulantes
103º	 Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos, de acceso público o de concentración masiva, salvo en los establecimientos autorizados y bajo las condiciones establecidas por esta Ley.
104º	 Toda infracción a los artículos del presente título, salvo disposición en especial, Serán reprimidos en la siguiente forma:  a) La primera infracción con multa equivalente a diez (10) días de arresto.  b) La segunda infracción con multa equivalente a quince (15) días de arresto y clausura del local por el término de diez (10) días.  c) La tercera infracción con multa equivalente a veinte (20) días de arresto y clausura definitiva del local.
105°	 Todo propietario o titular de negocio autorizado para la venta, suministro o provisión de bebidas alcohólicas, es <b>agente delegado para vigilar el cumplimiento de esta Ley</b> . Le corresponde en consecuencia, velar por su fiel observancia, respondiendo por cualquier infracción que se cometiere en su negocio, aunque ella se hubiere producido por hecho u omisiones de sus dependientes o empleados, como asimismo tiene la obligación de exhibir el certificado que acredite





	haber sido facultado por la autoridad policial.
106º	 Los clubes sociales o deportivos, sociedades mutualistas e instituciones de bien público y en general, los entes con personería jurídica que estuvieren autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo en su sede o instalaciones, Será n responsables del cumplimiento de la presente Ley en la persona de quien ejerza su presidencia. Si los entes mencionados tuvieren el despacho de bebidas alcohólicas a cargo de concesionarios, éstos Será n responsables directos de las infracciones que se cometieren.
106 BIS	 <ul> <li>Las personas físicas o jurídicas, y entidades de cualquier naturaleza, que tengan el dominio o uso de locales o espacios aptos para reuniones y los den en locación o los cedan, a título oneroso o gratuito, para la realización de fiestas o reuniones de cualquier tipo, Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Código y en la Ley 24.788; y pasibles de las sanciones allí fijadas, siendo, al respecto, de ningún valor las reglamentaciones que tuvieren la entidad cedente o las convenciones en contrario que pudieran haberse estipulado con la persona o personas a quien se cedió el uso del local.</li> <li>A los fines precedentemente señalados, Será obligación ineludible del propietario del local disponer de personal idóneo y suficiente para controlar tanto el ingreso al local, el consumo de bebidas, como así también garantizar el mantenimiento de la seguridad y el orden del local. La responsabilidad de los propietarios de los locales no queda excluida por la contratación de seguridad adicional.</li> <li>En todos los casos los locales o espacios a que se refiere el presente artículo deberán contar con el Certificado de Mínima Seguridad Contra Incendio vigente, expedido por la División Bomberos de la Policía de Salta, debiendo para ello cumplimentar con las exigencias expresamente establecidas en la Resolución N° 102/05 de la Secretaria de la Gobernación de Seguridad o la que la reemplace en el futuro.</li> </ul>





107º	 <ul> <li>Todos los negocios o establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público podrán estar sujetos al control del personal policial y sus titulares o empleados deber n prestar la colaboración que se les requiera cuando se trate de efectuar un control para el cumplimiento de las disposiciones de las infracciones que se cometieren.</li> </ul>
108º	 (DEROGADO POR LEY 7914) Sin perjuicio de las penas establecidas y de las competencias municipales, toda persona que sea sorprendida en estado eufórico o de ebriedad conduciendo vehículos en general o motocicletas, Será reprimida con las siguientes penas:  a) La primera vez, con arresto de quince (15) días, conmutables con la multa equivalente e inhabilitación para conducir por el término de hasta un (1) mes, a cuyo efecto se notificar a todas las dependencias policiales y municipios de la Provincia.  b) La segunda vez, con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente e inhabilitación para conducir por el término de un (1) mes a seis (6) meses.  c) La tercera y sucesivas, con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente e inhabilitación para conducir por el término de seis (6) meses a un (1) año.
109º	 (DEROGADO POR LEY 7914) Cuando se tratare de conductores de vehículos de transporte de pasajeros que fueren sorprendidos conduciendo, aún por primera vez, en estado de euforia, ebriedad o supere este nivel, se los penar con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente e inhabilitación para conducir vehículos de transporte de pasajeros, de carga o particulares, por el término de un (1) mes a seis (6) meses, la que se duplicar en caso de reincidencia, procediéndose a notificar a todas las dependencias policiales y municipales de la Provincia.
110°	 (DEROGADO POR LEY 7914) Toda persona que fuere sorprendida conduciendo vehículos, estando inhabilitada para ello por aplicación de los Artículos 108 y 109, aun cuando no se encontrare en estado de ebriedad, Será reprimida con diez (10) a veinte (20) días de arresto, no redimible con multa.





ARTS.	PENAS	CONTRAVENCIONES - CONDUCTAS PUNIBLE	
	TITULO III CONTRAVENCIONES RELACIONADAS CON EL JUEGO		
1110	hasta treinta (30) días de arresto o sus sustitutos, comiso y clausura:	<ul> <li>a) Los que fueran sorprendidos jugando juegos de azar o vendiendo loterías o juegos no autorizados, en sitios o lugares públicos, o en casas particulares, donde se juegue por dinero, fichas u otros signos que representen valores materiales.</li> <li>b) Los propietarios, gerentes o encargados de las casas que en el caso del inciso anterior dieran lugar o permitiesen la infracción referida.</li> <li>c) Los que tuvieran en su poder boletas o anotaciones de juegos prohibidos o billetes de loterías no autorizados.</li> <li>d) Los que fomenten juegos por dinero, fichas u otros signos que representen valores materiales, prohibidos o no autorizados.</li> <li>e) Los que participen en los juegos a que se refiere el inciso "c" del presente artículo.</li> <li>A las personas comprendidas en los incisos b), c) y d) de este artículo, se les elevar al doble, cuando hicieren de ello su medio de vida.</li> <li>f) Los propietarios, gerentes o encargados de las casas de juegos de azar dentro de cuyos locales se encuentren instalados cajeros automáticos o cualquier otro medio hábil para extraer dinero, como así también los responsables de la instalación de tales mecanismos de extracción de moneda dentro de las salas.</li> </ul>	
1120	multa de hasta veinte (20) días, comiso de las ganancias y en su caso, clausura del local de hasta veinte (20) días	<ul> <li>los que efectuaren rifas o colectas u ofrecieren bonos de contribución, sin permiso de la autoridad pública competente y los que estando autorizados para ellos, lo hicieren en días o lugares distintos de los fijados en la correspondiente autorización.</li> </ul>	
1130	arresto de hasta diez (10) días o sus sustitutos y en su	<ul> <li>el que, en lugar público, de acceso público o lugar privado con ingreso de gran número de personas, ostensiblemente ofertare jugar un juego no autorizado.</li> </ul>	





	caso, clausura de hasta diez (10) días	<ul> <li>La misma pena se aplicará al propietario o encargado del lugar que permitiere o tolerare la oferta.</li> <li>La pena Será del doble si la oferta se realizare a un menor de dieciocho (18) años.</li> </ul>
ARTS.	PENAS	CONTRAVENCIONES - CONDUCTAS PUNIBLE
	TITU	LO III CONTRAVENCIONES RELACIONADAS CON LA PROSTITUCION
1140	arresto de hasta veinte (20) días o multa equivalente	<ul> <li>las personas que demandaren u ofrecieren Servicios de carácter sexual por dinero u otra retribución en la vía pública o espacio público.</li> <li>En los supuestos que los Municipios, habilitaren espacios públicos para la práctica de la conducta descripta precedentemente, queda sin efecto la contravención. (DEROGADO POR LEY 7914)</li> </ul>
115°	arresto de hasta veinte (20) días o multa equivalente	<ul> <li>las personas, que en la vía pública, ofrecieren o incitaren a las personas a practicar actos sexuales, por dinero o cualquier otra retribución, molestando o provocando escándalo.</li> </ul>
ARTS.	PENAS	CONTRAVENCIONES - CONDUCTAS PUNIBLE
TITULO III CONTRAVENCIONES RELACIONADAS CON LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DEPORT		
116º	Será de hasta veinte (20) días de arresto, conmutable con multa equivalente	Adhiérese la provincia de Salta al Régimen de Contravenciones incluido en el Régimen Penal y Contravencional para la violencia en Espectáculos Deportivos (Ley N. 23.184 y sus modificatorias, Artículos 13 al 29). En el caso de la pena establecida por el último artículo, la misma Será de hasta veinte (20) días de arresto, conmutable con multa equivalente
117º	arresto de hasta diez (10) días o multa de diez (10) días	<ul> <li>el empresario, gerente o administrador de: Teatro, circos, cinematógrafos y Espectáculos públicos en general, que dé lugar a desórdenes.</li> <li>Se aplicará el doble de la sanción indicada en el párrafo anterior, al empleado o artista que provoque o incitare a producir desórdenes o actos de violencia, antes, durante o después del espectáculo programado, siempre que el hecho no constituya delito.</li> </ul>





1180	arresto de hasta diez (10) días o sus sustitutas	• el que afectare o turbare el normal desenvolvimiento de un espectáculo público.	
119º	arresto de hasta quince (15) días o sus sustitutas	<ul> <li>el que en ocasión de un espectáculo público, ingresare o permaneciere sin autorización en un recinto no destinado al uso del público.</li> </ul>	
120°	arresto de hasta veinte (20) días o sus sustitutas	<ul> <li>el que en ocasión de un espectáculo público, creare el peligro de aglomeraciones o avalancha.</li> <li>La pena se aumentará al doble si se produjeren las aglomeraciones o avalanchas.</li> </ul>	
121º	arresto de hasta diez (10) días o sus sustitutas	<ul> <li>el que perturbare o no respetare el orden en las filas formadas para la adquisición de las entradas a un espectáculo público, o para el ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle.</li> </ul>	
122º	arresto de hasta quince (15) días o sus sustitutas	<ul> <li>el que ingresare o pretendiere ingresar irregularmente al lugar donde se desarrolle un espectáculo público.</li> </ul>	
1230	arresto de hasta diez (10) días o sus sustitutas	<ul> <li>el encargado de la venta de entradas para un espectáculo público que no ofreciera la totalidad de las localidades disponibles o las vendiere en condiciones diferentes a las dadas a conocer por el organizador de aquél.</li> <li>La misma sanción y comiso de las entradas se aplicarán al que revendiere entradas para un espectáculo público de un modo que dé motivo a desórdenes, aglomeraciones o incidentes.</li> </ul>	
ARTS.	PENAS	CONTRAVENCIONES - CONDUCTAS PUNIBLE	
	TITULO XV DISPOSICIONES ESPECIALES BAILES PÚBLICOS- FIN DE AÑO- CARNAVAL		
124º	hasta veinte (20) días de arresto o sus sustitutas	<ul> <li>a) Los que efectuaren bailes públicos sin previo permiso de la autoridad competente sea Municipal y/o Policial.</li> <li>b) Los que permitan fuera de los horarios autorizados el acceso o permanencia a menores de 18 años de edad.</li> <li>c) Los que permitan o consientan cualquier acto inmoral en el salón del baile, o en cualquier otra</li> </ul>	





	dependencia del mismo, como así el baile de personal uniformado. d) Los que permitan el acceso de personas en evidente estado de ebriedad. e) Los que permitan en el local la permanencia de personas en evidente estado de ebriedad, como así la venta o provisión de bebidas alcohólicas a las mismas o al personal de las fuerzas policiales en Servicio.
125º	 <ul> <li>Se procederá asimismo a la clausura del local cuando se infringiere lo previsto en el artículo anterior. Nota de Redacción (Vetado parcialmente por el Poder Ejecutivo)</li> </ul>
126º	 Será considerado <b>baile público</b> cualquiera sea la denominación que tenga, aquel que se realiza en establecimientos, casas o al aire libre y lleve un <b>propósito de lucro</b> , ya sea cobrando entrada o que se estipule en la consumición que hagan los concurrentes o por cualquier otra causa de ganancia.
127º	 Son <b>responsables de las infracciones</b> citadas los protagonistas, los propietarios, gerentes o encargados de los mismos.
128º	 Son <b>requisitos previos</b> para conceder la autorización policial los siguientes: <ul> <li>a) El permiso municipal correspondiente.</li> <li>b) Encontrarse autorizado para expender bebidas alcohólicas al copeo.</li> <li>c) Que el solicitante no registre antecedentes judiciales o policiales, considerados desfavorables para ejercer la actividad.</li> </ul>
129º	 Serán reprimidos con arresto de hasta veinte (20) días o sus sustitutas y comiso:  a) Los que en la vía pública o en el interior de sus domicilios, por medio de explosivos pusieren en peligro la integridad física o bienes de terceros, siempre que el hecho no constituya delito.  b) Los dueños, gerentes, o encargados de armerías o comercios de elementos de pirotecnia, que vendieren pólvora, cohetes u otros elementos de pirotecnia, o sustancias explosivas, a menores de dieciocho (18) años.  c) Los que estando o no autorizados por la autoridad competente fabriquen, comercialicen, utilicen, manipulen, acopien, transporten o exhiban elementos de pirotecnia sin observar las normas vigentes en la materia, siempre que el hecho no constituya delito.  d) Los que aun contando con autorización para comercializar, vendieran elementos de pirotecnia no autorizados por las autoridades competentes;





_		<del>,</del>
		e) Los que <b>ocuparen a menores de dieciocho (18) año</b> s y/o a personas no habilitadas para el manejo de explosivos, para la venta de elementos de pirotecnia.
		f) Los que estando autorizados para la venta de elementos de pirotecnia, realizaren <b>modificaciones</b>
		o transgresiones a las medidas de seguridad y condiciones de venta autorizada, salvo que el
		hecho constituya delito.
		g) Los que hicieren uso de armas de fuego, cuando ello no llegare a constituir delito, se
		aplicarán las normas previstas en la Ley Nacional Nº 20.249 y su decreto reglamentario.
		los que arrojen agua, pintura, harina u otros elementos que ocasionen daños en la ropa o físico
	arresto de hasta	de las personas, a:
130°	diez (10) días o sus	a) Los conductores de vehículos en circulación.
	sustitutas	b) Terceros que no participen en el juego.
		c) Personal uniformado de las fuerzas armadas, de seguridad y sanidad.
		Serán sancionados con iguales penas a las establecidas en el artículo anterior, los que
		arrojen agua, pintura, harina u otros elementos que ocasionen daños en la ropa o físico de
		las personas <b>desde vehículos en movimiento o inmuebles públicos o privados</b> . De no
131º		Ser individualizado el autor, Será responsable el conductor del vehículo y propietario o
		encargado del inmueble.
		<ul> <li>La misma pena del artículo anterior se aplicar a quienes en los corsos incurrieran en tales</li> </ul>
		faltas.
		Do compreheros que decde les demicilies ubisades en su traveste es cometieres estes
132º		De comprobarse que desde los domicilios ubicados en su trayecto se cometieren estos
102		hechos, Será responsable el propietario o inquilino del inmueble.

## LEY 7407/06 EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ENVASE CERRADO RESOLUCION 356/06 PROCEDIMIENTO

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

SALTA, 31 AGOSTO 2006

**LEY Nº 7407** 

## Creación del Registro Provincial de Establecimientos Expendedores de Bebidas Alcohólicas

**Artículo 1º.-** Créase en el ámbito de la Provincia de Salta, el Registro Provincial de Establecimientos Expendedores de Bebidas Alcohólicas, que funcionará con carácter permanente en el área de competencia que el Poder Ejecutivo designe.-

**Artículo 2º.-** Deberán estar inscriptos en el Registro creado por el artículo 1º todos los establecimientos o locales que exhiban, comercialicen y suministren bebidas alcohólicas, cualquiera sea su naturaleza y graduación, en envases cerrados o abiertos, para su consumo dentro o fuera del local, con la excepción prevista en el artículo siguiente.-

**Articulo 3º.-** Quedan exceptuados de la presente Ley, los establecimientos o locales que exploten la actividad comercial de bares, restaurantes, confiterías, pubs, boliches bailables para adultos y similares, que se encuentren autorizados por autoridad municipal competente y habilitados para expender bebidas alcohólicas al copeo según lo establecido en el Código Contravencional.-

**Artículo 4º.-** El plazo para inscribirse en el Registro creado por esta ley, será de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de la Resolución Reglamentaria que la Autoridad de Aplicación dictará estableciendo los requisitos para la inscripción según lo previsto en el artículo 7º.-

**Artículo 5º.-** Fíjese como horario de cierre obligatorio de los establecimientos a que se refiere la presente ley, las 00:00 horas hasta las 08:00 de la mañana en todo el territorio de la Provincia.-

**Artículo 6º.-** Queda prohibido, a partir de la publicación de la presente, la exhibición y/o el expendio y/o suministro de bebidas alcohólicas en establecimientos que no se encuentren inscriptos en el Registro Provincial de Establecimientos Expendedores d Bebidas Alcohólicas, y en consecuencia, carezcan de la habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación de esta Ley.-





CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

**Artículo 7º.-** Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la Secretaría de la Gobernación de Seguridad, quedando facultada para dictar la reglamentación necesaria con el objeto de cumplimentar los fines de la presente Ley y para aplicar las sanciones correspondientes a los propietarios y/o responsables de los establecimientos y/o locales en infracción.-

**Artículo 8º.-** Las resoluciones que la Autoridad de Aplicación dicte imponiendo sanciones, será recurribles por ante el Juez Correccional y de Garantías, en turno, que corresponda.

El recurso debe interponerse y fundarse ante la Autoridad que impuso la sanción, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada, previo pago, cuando se trate de pena de multa.-

**Artículo 9º.-** Compete a la Autoridad de Aplicación, fijar por vía reglamentaria:

- a) Los registros y las habilitaciones.
- b) Los requisitos para el registro.

**Artículo 10º.-** La Autoridad de Aplicación, sancionará toda infracción a las normas de la presente Ley y de su reglamentación con las siguientes sanciones, que podrán ser aplicadas en forma acumulativa, previo procedimiento que asegure el derecho de defensa del imputado:

- a) Multas que oscilan entre Pesos Trescientos (\$ 300) y Pesos Treinta Mil (\$ 30.00).
- b) Clausuras temporales de los establecimientos y/o locales.
- c) Clausuras definitivas en caso de reincidencia con más la inhabilitación del titular del local para vender, exhibir y suministrar bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones, presentaciones o preparaciones.
- d) Decomiso de toda bebida alcohólica que se encontrare dentro del local infractor.

Para el levantamiento de la clausura temporal será condición ineludible haber abonado la totalidad de la multa impuesta y transcurrido el tiempo impuesto por la clausura.-

**Artículo 11º.-** Facúltase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales y/o municipales con el fin de coordinar acciones en todos aquellos aspectos que contribuyan a una eficaz aplicación de la presente ley.-

Artículo 12º.- Declárese a la presente Ley de orden Público.-

Artículo 13º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Salta, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil seis.

Ministerio de Seguridad y Justicia

Gobierno de Salta

MPOLICÍA DE SALTA

CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

#### RESOLUCION SGS Nº 356/06

### REGLAMENTO DE LA LEY Nº 7407 - REGISTRO PROVINCIAL DE ESTABLECIMIENTOS EXPENDEDORES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

#### **DELEGACION**

**ARTICULO 1º** 

La Secretaría de Gobernación de Seguridad como autoridad de aplicación de la Ley Nº 7.407, ejercitará sus Facultades, atribuciones y deberes a través de la Policía de la Provincia de Salta, delegando en la misma las inscripciones en el Registro de Expendedores de Bebidas Alcohólicas.

#### **FACULTADES**

**ARTICULO 2º** 

La Secretaría de la Gobernación de Seguridad, delega la facultad, al Sr. Jefe de Policía, de otorgar las licencias habilitantes y aplicar las sanciones que pudieren corresponder, mediante la resolución respectiva.

**ARTICULO 3º** 

Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, le corresponde, a la Policía de la Provincia de Salta, el control operativo de los comercios que funcionan en todo el territorio provincial, con la facultad de disponer la clausura preventiva del local comercial.

**ARTICULO 4º** 

La Policía de la Provincia instrumentará el espacio físico, asignará los recursos humanos y materiales necesarios, para el funcionamiento del Registro Provincial de Establecimientos Expendedores de bebidas alcohólicas, como así también designara al departamento y/o división especifico, que cumplirá el rol de contralor.

#### **EXIGENCIAS**

**ARTICULO 5º** 

Los locales y/o distribuidores que exhiban, comercialicen y suministren bebidas alcohólicas, no al copeo, deberán contar con la licencia habilitante para ello y encontrarse inscriptos en el Registro Provincial de Establecimientos Expendedores de Bebidas Alcohólicas.

**ARTICULO 6º** 

En el Registro mencionado se deberán inscribir todos aquellos comercios de la provincia que hayan sido habilitados por las respectivas municipalidades bajo los rubros: supermercados, hipermercados, distribuidoras, autoservicios, despensas, almacenes, kioscos, mini mercados, estaciones de servicios o similares y en general todos aquellos comercios donde las bebidas alcohólicas (cualquiera sea su graduación excepto el alcohol puro o medicinal, siendo exclusiva su venta en farmacias) se encuentren integradas al expendio de productos de canasta familiar, o de forma accesoria a la actividad principal.

ARTICULO 6º BIS En el caso de las ESTACIONES DE SERVICIO que se encuentran habilitadas para la venta de bebidas alcohólicas al copeo y además se dedican a la venta,





CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

exhibición o suministro de bebidas alcohólicas envasadas para su consumo fuera del local, deberán optar por una sola actividad o, en su defecto, adecuar la estructura edilicia del local, de manera tal que cada sector sea perfectamente independiente del otro. De esta forma, el sector que se dedique a la venta, exhibición o suministro de bebidas alcohólicas para consumo fuera del local, deberá ajustar su actividad dentro de los requerimientos y obligaciones establecidas en la presente reglamentación. (Incorporado por Resolución Nº 080/07 SGS - OODD Nº 14/07 JP).-

#### **DE LA LICENCIA**

**ARTICULO 7º** 

Entiéndase por licencia, al documento escrito que otorgará la Policía de la Provincia de Salta, por el termino de un año, a los propietarios y/o responsables de locales comerciales que se dediquen a la exhibición, comercialización y suministro de bebidas alcohólicas envasadas. (Anexo I).

**ARTICULO 8º** 

La licencias estarán numeradas en forma correlativa e identificaran a cada local habilitado. En caso que se produjera la baja, el número de licencia no podrá ser designado a otro local.

En caso de deterioro, extravío o sustracción de la licencia, se otorgará un duplicado por el valor del 2 % del costo real estipulado en el Art. 16.

**ARTICULO 9º** 

La licencia es personal e intransferible. Cuando el titular de la licencia, posea más de un local comercial, deberá tramitar una licencia para cada uno de ellos.

**ARTICULO 10º** 

La licencia habilitante deberá ser solicitada dentro de los 45 días de aprobada la presente Reglamentación.

**ARTICULO 11º** 

La licencia deberá ser exhibida en un lugar visible del interior del local. Asimismo en la parte externa, el propietario y/o responsable fijará un cartel con la leyenda "LOCAL HABILITADO PARA LA COMERCIALIZACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DE 08,00 A 24,00 – LEY Nº 7.407 - LICENCIA Nº 0000", el cual será de material de difícil deterioro, de 30 x 20 cm., con letras negras y fondo blanco, contando con un plazo de 10 (diez) días posterior a la entrega de la licencia habilitante (Anexo II).

ARTICULO 12º

Las distribuidoras, tendrán imperativamente la obligación de exigir a los comercios la licencia habilitante, previo a efectuar el abastecimiento de bebidas alcohólicas. Así también los transportistas de éstas, deberán poseer fotocopia certificada de la licencia de la distribuidora que lo habilita para esta actividad, la que será exhibida a la autoridad de aplicación cuando le sea requerida.

#### **REQUISITOS**

ARTICULO 13º

A los fines del Art. 5º, los propietarios y/o responsables, cuando se trate de personas físicas, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Nota dirigida al Sr. Jefe de Policía solicitando se le otorgue la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, haciendo constar en la misma, nombre y apellido del titular o responsable del local, tipo y número de Documento de Identidad, domicilio particular, estado civil, fecha de nacimiento.





CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

- b) (DEROGADO por RESOLUCIÓN Nº 080/07 SGS EN FECHA 15/02/07 –OODD 14/07 JP) "Además, deberá acreditar el domicilio comercial, rubro a explotar, denominación del local, razón social, capacidad ambiental, bebidas a comercializar, horario de atención, nóminas de empleados, teléfono particular y del local".
- c) Habilitación municipal definitiva, con especificación del rubro.
- d) Sellado provincial.
- e) Una (01) fotografía 4x4 color.
- f) Fotocopias de las 2 primeras páginas del Documento Nacional de Identidad.
- g) Certificado de residencia del domicilio particular.
- h) Fotocopia del título de propiedad del inmueble o del contrato de locación, debidamente sellada por la Dirección General de Rentas, con firma por Escribano Público. De mediar sociedad, contrato constituido de la misma. En caso de préstamo del inmueble, contrato de comodato con firma certificada por escribano público, o bien declaración jurada del comerciante, excepto las sociedades donde conste el carácter o cesión del inmueble..
- Fotocopia del certificado de Mínima Seguridad y protección contra Incendio, expedido por la División Bomberos de la Policía de la Provincia.
- j) Los solicitantes no deberán registrar sancionatoria firme por contravenciones relacionada con el ejercicio de la actividad regulada por la ley y la presente reglamentación.
- k) Al tratarse de renovación, será requisito indispensable la entrega de licencia vencida. Las sociedades deberán acompañar a la nota de solicitud el contrato de sociedad debidamente registrado en el Registro Público de Comercio, constancia de inscripción en AFIP, y Dirección General de Rentas, además de los requisitos dispuestos en los inc. b), c), d), h), i), j), y k). La solicitud deberá ser efectuada por el presidente, gerente y/o apoderado con facultades suficientes para ello.

#### **ARTICULO 14º**

La renovación de la Licencia deberá solicitarse con 30 (treinta) días de anticipación a la fecha de vencimiento, adjuntando la documentación vencida. En caso de no continuar con la actividad deberá requerir la baja haciendo entrega de la misma. Quedan exceptuados como requisitos los incisos b) e) f) y g) del artículo 13º de la presente.

#### **CATEGORIAS**

#### **ARTICULO 15º**

Para el otorgamiento de la Licencia, los locales comerciales se clasificarán en categorías, las que se determinarán teniendo en cuenta el rubro, la superficie y potencialidad de ventas de bebidas alcohólicas agrupándose en tres:

#### **LATEGORIA A:**

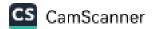
Se encuentran incluidos en esta Categoría:

- 1.- Los comercios mayoristas, distribuidores, supermercados y/o hipermercados.
- 2.- Todos aquellos comercios cuya actividad principal sea la venta de bebidas alcohólicas.
- 3.- Todos aquellos comercios, en los que, aunque la actividad principal no sea la venta de bebidas alcohólicas, tengan una superficie igual o superior a 400 mts.2.

#### **CATEGORIA B:**

Se encuentran incluidos en esta Categoría:

1.- Los comercios minoristas, autoservicios, almacenes, despensas, maxi kioscos, kioscos o similares, con una superficie de entre 30 a 400 mts. 2.







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

2.- Todos aquellos comercios que tengan potencialidad de venta de bebidas alcohólica, y que no superen una superficie de 30 mts.2.

Entendiéndose por POTENCIALIDAD, a la evaluación del movimiento comercial (cantidad de bebidas que se expenden, clase de las mismas, existencia de empleados, equipamiento interno, cantidad de cajas registradoras, ubicación del local, negocios similares en las inmediaciones, y otros).

#### **CATEGORIA C:**

Se encuentran incluidos en esta Categoría:

- 1.- Los comercios minoristas, que no superen la superficie de 30 mts. 2,
- 2.- Todos aquellos comercios cuya potencialidad de venta de bebidas alcohólicas sea reducida.-

#### **ARANCELES**

**ARTICULO 16º** Los aranceles se fijarán de la siguiente manera:

Categoría A: \$1.400,00 (pesos: mil cuatrocientos).

Categoría B: \$ 900,00 (pesos: novecientos).

Categoría C: \$ 500,00 (pesos: quinientos).

Serán abonados por el solicitante, en una cuenta especial habilitada por Jefatura de Policía, en el Banco Macro Band Sud S.A.

ARTICULO 17º El único funcionario autorizado para expedir y firmar las licencias habilitantes

será el Sr. Jefe de Policía de la Provincia de Salta, o su reemplazante legal.-

ARTICULO 18º La emisión de la licencia, se realizará, previa agregación de la constancia bancaria respectiva que acredite el depósito del importe arancelario

correspondiente.

#### **DE LAS INFRACCIONES**

ARTICULO 19º Serán consideradas faltas las siguientes conductas en la exhibición, comercialización y suministro de bebidas alcohólicas:

- a) Carecer de licencia habilitante.
- b) La venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.
- c) La venta o expendio de bebidas alcohólicas a personas en estado de ebriedad o que evidencien alteración transitoria o permanentes de sus facultades psíquicas.
- d) Encontrarse con licencia vencida.-
- e) La adulteración de cualquier dato en la licencia, tales como firmas, fechas y sellos, independientemente que el hecho pueda ser considerado como posible comisión de un delito.
- f) La venta o expendio de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido en el Artículo 5º de la Ley.
- g) La venta o expendio de bebidas alcohólicas al personal uniformado de las fuerzas de seguridad.
- h) No prestar la debida colaboración en los controles o procedimientos que realice la autoridad competente.
- i) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro o fuera del local.
- j) No exhibir el cartel exterior con la leyenda del artículo 11º de la presente reglamentación.





CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

- k) Abastecer de bebidas alcohólicas a los locales comerciales que no se encuentren registrados en el "Registro Provincial de Establecimiento Expendedores de bebidas alcohólicas" y carecen de la licencia respectiva.
- El que habiendo sido clausurado en forma temporal o definitiva, desarrolle nuevamente la actividad comercial, sin el levantamiento de la misma por resolución de autoridad competente.
- m) La falta de inicio del trámite de renovación, dentro de los 30 días anteriores al vencimiento de la licencia.
- n) El no cierre del establecimiento dentro del horario establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 7407" (Inciso agregado por Resolución 080/07 SGS)

#### **DE LA CLAUSURA DEFINITIVA**

#### **ARTICULO 20º**

Será causal de clausura definitiva de la licencia concedida, incurrir en cualquier infracción prevista en la Ley o en el presente y que a juicio de Jefatura de Policía amerite tal medida.

#### **DE LA CLAUSURA PREVENTIVA**

#### **ARTICULO 21º**

La clausura preventiva procederá por las mismas causas previstas para la clausura definitiva, y será dispuesta por la autoridad policial actuante en la función de control, hasta tanto se resuelva la procedencia de sanción definitiva, por la autoridad de aplicación. La autoridad policial actuante que verifique graves violaciones a la Ley y al presente reglamento, deberá colocar las correspondientes fajas con la leyenda "CON CLAUSURA PREVENTIVA", haciendo constar en la misma, autoridad que así lo dispone, firma, sello y sumario. Además, deberá comunicar inmediatamente tal medida a la autoridad competente.

#### **DE LAS SANCIONES**

#### **ARTICULO 22º**

Las Infracciones previstas por la Ley y en el presente serán sancionadas con multas desde \$ 300,00 (pesos: trescientos) a \$ 30.000,00 (pesos: treinta mil), clausuras temporales y/o definitivas y/o decomiso de hasta la totalidad de bebidas alcohólicas existentes en el interior del local comercial.

#### **ARTICULO 23º**

En caso de reincidencia, (art. 9º de la Ley 7135/01), se procederá a la clausura definitiva del local y la inhabilitación del titular, para vender, exhibir y suministrar bebidas alcohólicas por el término de un año.

#### APLICACIÓN SUPLETORIA

#### **ARTICULO 24º**

En el procedimiento de verificación y constatación de las faltas se aplicarán las previsiones previstas en la ley y en el presente reglamento, y supletoriamente las pertinentes de la Ley 7135/01 Código de Contravenciones Policiales.

#### **DISPOSICION ACCESORIA**



Ministerio de Seguridad y Justicia

Gobierno de Salta

POLICÍA DE SALTA

CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

#### ARTICULO 25°:

En cuanto a los locales comerciales que se dedican al expendio, suministro, provisión y/o venta de bebidas alcohólicas al copeo exceptuados en el art. 3º de la Ley, continuarán rigiéndose con lo establecido en el Código Contravencional de la Provincia, actividad comercial que será incompatible con Ley Nº 7407 y la presente reglamentación.

# MODIFICACIÓN PARCIAL DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 7407 – REGISTRO PROVINCIAL DE ESTABLECIMIENTOS EXPENDEDORES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

RESOLUCION N° 802 MINISTERIO DE SEGURIDAD Expte. n° 44-207.101/16.

**VISTO** la Resolución nº 41.534/16 de Jefatura de Policía, mediante la cual propone la modificación parcial del Reglamento de la Ley Nº 7407 – REGISTRO PROVINCIAL DE ESTABLECIMIENTOS EXPENDEDORES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, aprobado mediante la Resolución Nº 356/06 de la ex Secretaría de la Gobernación de Seguridad, actual Secretaría de Seguridad, dependiente del Ministerio de Seguridad; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la medida adoptada por Jefatura de Policía en la Resolución N° 24613/16, responde a la necesidad de determinar el procedimiento aplicable para las Infracciones a la Ley N° 7407 de "Registro Provincial de Establecimientos Expendedores de Bebidas Alcohólicas";

Que cabe señalar con respecto al marco normativo, que actualmente la Ley N°7407, se rige por la Resolución N° 356/06 de la ex Secretaría de la Gobernación de Seguridad, que aprobó el "Reglamento de Establecimientos Expendedores de Bebidas Alcohólicas";

Que en tal sentido y respecto a la competencia reglamentaria que le cabe a la ex Secretaría de la Gobernación de Seguridad, la misma emana de una delegación expresa formulada por la propia Ley; la que prevé en su Artículo 7° que "Será de Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la Secretaría de la Gobernación de Seguridad, quedando facultada para dictar la reglamentación necesaria con el objeto de cumplimentar los fines de la presente Ley y para aplicar las sanciones correspondiente (...);

Que por su parte, se debe resaltar que el actual Ministerio de Seguridad vino naturalmente a reemplazar a la ex Secretaría de la Gobernación de Seguridad, siendo por ello la actual Autoridad de Aplicación de la Ley N° 7407, conforme las previsiones del Artículo 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia N° 5348 y el Artículo 39° de la Ley N° 7905;

Que la mentada Resolución N° 356/06, establece en su Artículo 23° la aplicación del Instituto de la reincidencia tal como se encontraba previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 7135; y en su Artículo 24° la aplicación, respecto al procedimiento sancionatorio, el mismo





CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

que el previsto por el Código Contravencional (Ley N° 7135), tal como se encontraba vigente en aquel entonces. No obstante ello, dicha normativa ha sido modificada sustancialmente por la reciente Ley N° 7914, por el que se establece un mecanismo incompatible con la vigencia de la Ley N° 7407, pudiendo por ello concluirse que resulta preciso e imperioso modificar la actual redacción de la reglamentación vigente en los artículos mencionados;

Que finalmente, cabe señalar que la propuesta elevada por Jefatura de Policía mediante Resolución N° 41543/16, resulta correcta en cuanto viene a actualizar el "Reglamento Provincial de Establecimientos Expendedores de Bebidas Alcohólicas", establecidos por Resolución N° 356/06 de la ex Secretaría de la Gobernación de Seguridad, adaptándola a la normativa actualmente vigente en la materia;

Que por lo expresado y atento Dictamen N° 1024/16 la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, no advierte objeción legal alguna para ratificar el contenido de la Resolución N° 41534/16 de la Jefatura de Policía, y en su mérito, modificar los Artículos 23° y 24° de la Resolución N° 356/06, conforme la propuesta del señor Jefe de la Policía de la Provincia en el citado acto administrativo:

Por ello,

#### EL MINISTRO DE SEGURIDAD R E S U E L V E:

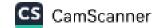
**ARTICULO 1°.-** Modificar parcialmente el reglamento de la Ley N° 7407 – Registro Provincial de Establecimientos Expendedores de Bebidas Alcohólicas, aprobado mediante la Resolución N° 356/06 de ex Secretaría de la Gobernación de Seguridad y sustituir el Artículo 23° del Reglamento, por el siguiente texto: "en caso de verificarse reincidencia, es decir sanción impuesta por resolución firme por el mismo hecho, dentro del año de dictada aquella, será sancionado con clausura definitiva del local y la inhabilitación del titular, para vender, exhibir y suministrar bebidas alcohólicas por el término de un año. A tal efecto, se habilitará un registro de las faltas reprimidas por la presente resolución en el ámbito de la Policía de la Provincia".

**ARTICULO 2°.-** Modificar el Artículo 24° del Reglamento de la Ley N° 7407 – Registro Provincial de Establecimiento Expendedores de Bebidas Alcohólicas, aprobado mediante la Resolución N° 356/06 de ex Secretaría de la Gobernación de Seguridad el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Actas- Faltas: Detectada la posible comisión de una falta, se procederá al aseguramiento de los elementos que sirvan para comprobarla y se labrará un Acta por parte de la autoridad de comprobación que contendrá:

- a) El lugar, fecha y hora del Acta.
- b) El lugar, fecha y hora en que presuntamente ocurrió el hecho.
- c) Una breve relación de los hechos.
- d) El resultado de las diligencias y elementos probatorios.
- e) La identificación de los testigos y la transcripción sintética de sus dichos.
- f) Firma de la autoridad interviniente.

Se notificará al infractor mediante la entrega de copia del acta de comprobación, salvo que no se identificare, se diere a la fuga o no fuere habido, circunstancia que se hará constar en la misma, al igual que en caso en que se negare a firmar.







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

Notificado al infractor podrá presentar descargo por escrito ante la Autoridad de Comprobación en el plazo de cinco (5) días, a partir de la fecha de labrada el Acta de Infracción.

El acta de Comprobación labrada por personal policial interviniente, bajo las formalidades legales pertinentes, dará plena fe mientras no se pruebe lo contrario.

Las actas de Comprobación serán remitidas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de confeccionadas a la Autoridad de Aplicación, quien resolverá una vez vencido el plazo otorgado para el descargo, o una vez diligenciada la prueba en su caso.

Si la infracción fuere la multa, en la notificación cursada al infractor se le hará saber que cuenta con el plazo de cinco (5) días a partir de su recepción, para proceder al pago de la misma en caso de acatamiento, o de recurrir la resolución dictada. En dicha notificación se consignará el procedimiento recursivo a seguir para el caso de que se opte por esta vía.

Vencido el término previsto en el artículo anterior, no habiendo presentado el infractor recurso, o habiendo desistido expresamente del mismo en la oportunidad de la notificación, la sentencia quedará firme y ejecutoria.

Contra la Resolución, el infractor podrá interponer el recurso de apelación ante el Juez de Garantía en turno, fundado y dentro del plazo de quince (15) días de notificada la misma.

Es requisito de admisibilidad del recurso, el depósito en caución el importe de la sanción, debiéndose acompañar el escrito de apelación, la constancia del depósito respectivo.

El recurso fundado se interpondrá por ante la Autoridad de Comprobación, la que deberá elevarlo al Juez de Garantía en turno, en el plazo de cinco (5) días siempre que se hubiera dado cumplimiento al requisito dispuesto en el párrafo anterior.

**ARTICULO 3°.-** Comunicar, publicar en el Boletín Oficial, registrar y archivar. **Fdo.** Dr. **CARLOS CAYETANO OLIVER –** Ministerio de Seguridad.





CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

### APLICACIÓN LEY NACIONAL N° 23184 Y MODIFICATORIA N° 24.192/93 DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS

La ley 7135/01 en su art. 116 establece: Adhiérase la provincia de Salta al Régimen de Contravenciones incluido en el Régimen Penal y Contravencional para la violencia en Espectáculos Deportivos (Ley 23.184 y sus modificatorias artículos 13 al 29).

#### CAPITULO II

#### Régimen contravencional

ARTICULO 14. — Este capítulo se aplicará en la Capital Federal a las contravenciones en él tipificadas, que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en el que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él.

ARTICULO 15. — El obrar culposo es suficiente para que se considere punible la falta, salvo que expresamente se requiera dolo.

La tentativa no es punible.

ARTICULO 16. — Las contravenciones previstas en este capítulo serán sancionadas con las siguientes penas: arresto, prohibición de concurrencia, multa y decomiso.

ARTICULO 17. — La pena de prohibición de concurrencia consiste en la interdicción impuesta al contraventor para asistir a tantas fechas del torneo al que corresponda el partido durante el cual se cometió la contravención, como se disponga en la sentencia. Si el torneo finalizare sin que se hubiera agotado la pena impuesta, el resto deberá cumplirse inmediatamente a partir de la primera fecha que se dispute de un torneo en que participe el club que contendía en aquél. Si el partido durante el cual se cometió la contravención no formara parte de un torneo, la pena se aplicará prohibiendo la concurrencia a los partidos que determine el órgano de juzgamiento.

ARTICULO 18. — La pena de prohibición de concurrencia será cumplida por el contraventor, luego de agotada la pena de arresto, asistiendo a la comisaría que se determine en la sentencia, los días y durante el horario en que se desarrollen las fechas del torneo correspondiente. Si el contraventor no cumpliere con dicha asistencia sin causa grave justificatoria probada fehacientemente la pena será convertida en arresto a razón de un día por cada fecha de prohibición de concurrencia que faltare cumplir. (Texto observado por art. 3° del Decreto N° 473/1993 B.O. 26/3/1993)

ARTICULO 19. — El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de las que ya existen; en ningún caso el contraventor será alojado con procesados o acusados por delitos comunes.







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

ARTICULO 20. — Habrá reincidencia cuando el condenado por alguna contravención prevista en este capítulo cometiere otra, también en él prevista, dentro del término de un año contado a partir de la fecha de la sentencia definitiva.

En todo caso de concurso se aplicará lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal.

ARTICULO 21. — En caso de primera reincidencia, la pena de prohibición de concurrencia prevista para la contravención cometida se incrementará en la mitad y la de arresto se aumentará en la mitad del mínimo y del máximo. En caso de segunda y ulteriores reincidencias, la pena de prohibición de concurrencia será el doble de la prevista para la contravención cometida, y la de arresto se incrementará al doble del mínimo y del máximo correspondientes.

ARTICULO 22. — La condena en virtud de las disposiciones del presente capítulo será de cumplimiento efectivo; no serán de aplicación la excarcelación, ni la suspensión del proceso a prueba.

ARTICULO 23. — El que controlare el ingreso del público y no entregare a los concurrentes el talón que acredite su legítimo ingreso, o permitiere el acceso sin exhibición del elemento habilitante, salvo autorización previa y escrita del organizador del espectáculo, será sancionado con cinco a quince días de arresto.

ARTICULO 24. — El que perturbare el orden de las filas formadas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrollare el espectáculo deportivo, o no respetare el vallado perimetral para el control, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto.

ARTICULO 25. — El encargado de venta de entradas, que no ofreciere manifiestamente la totalidad de las localidades disponibles, o las vendiere en condiciones diferentes a las dadas a conocer por el organizador del espectáculo será sancionado con cinco a quince días de arresto.

El que las revendiere, de un modo que dé motivo a desórdenes, aglomeraciones o incidentes, será sancionado con cinco a quince días de arresto.

ARTICULO 26. — El concurrente que sin estar autorizado reglamentariamente, ingresare al campo de juego, vestuarios o cualquier otro lugar, reservado a los participantes del espectáculo deportivo, será sancionado con quince fechas de prohibición de concurrencia y con diez a veinte días de arresto.

El que afectare o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto.

ARTICULO 27. — El que, por cualquier medio pretenda acceder o acceda a un sector diferente al que le corresponde, conforme a la índole de la entrada adquirida, o ingrese a un lugar distinto al que fuera determinado para él, por la organización del evento o autoridad pública competente, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto.





CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

ARTICULO 28. — El que no acatare la indicación emanada de la autoridad pública competente, tendiente a mantener el orden y organización del dispositivo de seguridad, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto.

ARTICULO 29. — Los que, con el propósito de provocar a los simpatizantes del equipo contrario, llevasen consigo o exhibieren banderas o trofeos de clubes, que correspondan a otra divisa que no sea la propia, o a quienes con igual fin, las guardaren en un estadio o permitan hacerlo, serán sancionados con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto. Los objetos serán decomisados.

ARTICULO 30. — El que mediante carteles, megáfonos, altavoces, emisoras o cualquier otro medio de difusión masiva incitare a la violencia, será sancionado con quince fechas de prohibición de concurrencia y con diez a veinte días de arresto. Los objetos serán decomisados.

ARTICULO 31. — El que llevare consigo artificios pirotécnicos será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto. Los objetos serán decomisados. Si los mismos fueren encendidos y/o arrojados, se aplicará al infractor el máximo de la sanción establecida.

Toda autorización de excepción será otorgada en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

ARTICULO 32. — El que por cualquier medio, creare el peligro de una aglomeración o avalancha será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto. Si éstas se produjeren, se aplicará al infractor el máximo de la sanción establecida.

ARTICULO 33. — El que intencionalmente modifique su apariencia o de cualquier forma impida o dificulte su identificación, será sancionado con quince fechas de prohibición de concurrencia y con diez a veinte días de arresto.

ARTICULO 34. — El que arrojare líquidos, papeles encendidos, objetos o sustancias que pudieren causar daño o molestias a terceros, será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto.

ARTICULO 35. — El que formare parte de un grupo de tres o más personas, por el solo hecho de formar parte del mismo, cuando en forma ocasional o permanente provoquen desórdenes, insulten o amenacen a terceros, será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto.

ARTICULO 36. — El que de cualquier modo participare en una riña, será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto.

ARTICULO 37. — El deportista, dirigente, periodista, protagonista u organizador de un evento deportivo, que con sus expresiones, ademanes o procederes, ocasione alteraciones del orden público o incitare a ello, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto.







CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

ARTICULO 38. — El que introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir en las circunstancias del ARTICULO 1º, será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto.

Los dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, los empleados y demás dependientes de entidades deportivas o contratados por cualquier título por estas últimas, los concesionarios y sus dependientes que consintieren que se guarde en el estadio deportivo o en sus dependencias, armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, en las circunstancias del artículo 1º, serán sancionados con quince a treinta días de arresto.

En ambos casos se procederá al decomiso de las armas u objetos.

ARTICULO 39. — El condenado a la pena de prohibición de concurrencia que quebrantando la sanción concurriere al espectáculo prohibido, será sancionado con diez a veinte días de arresto.

ARTICULO 40. — El vendedor ambulante que expendiere o suministre bebidas o alimentos en botellas u otros recipientes, que por sus características pudieran ser utilizados como elementos de agresión, será sancionado con una multa de diez (10) a mil (1000) pesos.

El concurrente que ingresare al estadio con bebidas alcohólicas, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto.

En ambos casos se procederá al decomiso de la mercadería.

ARTICULO 41. — Los vendedores ambulantes, que suministraren en forma estable o circunstancial, bebidas alcohólicas dentro de un radio de ochocientos metros alrededor del estadio deportivo donde se desarrollare el evento, en el interior del mismo o en dependencias anexas, entre cuatro horas previas a la iniciación y dos horas después de su finalización serán sancionados con una multa de diez (10) a mil (1000) pesos. Se procederá al decomiso de la mercadería.

ARTICULO 42. — El que instigare, promoviere o facilitare la comisión de una contravención de las previstas en la presente ley, será sancionado con quince fechas de prohibición de concurrencia y con diez a veinte días de arresto.

ARTICULO 43. — El organizador que, sin autorización de la autoridad de aplicación diere inicio a un espectáculo deportivo, o estando condicionado el mismo lo realizara sin cumplir con las observaciones formuladas conforme a lo determinado por el artículo 50 de la presente ley, será sancionado con una multa de quinientos (500) a cinco mil (5000) pesos.

Además de estas contravenciones, la Ley 7135/01 prevé contravenciones relacionadas con los Espectáculos Públicos y Deportivos (VER CODIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE SALTA)





CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

#### **BIBLIOGRAFIA.**

"CARTILLA DE DERECHO CONTRAVENCIONAL – proporcionada por División Estudios DES, cimentada en base a la consideración de las siguientes bibliografía complementaria:

- Aportes de los docentes del área.
- Ley N° 7.135/01 de Contravenciones Policiales.
- ♣ Ley N°7.914/15 y sus modificaciones
- Ley N°7407 Expendio de bebidas alcohólicas.
- Ley N° 24.192/93 de Eventos Deportivos.



CARTILLA: Derecho Contravencional Aplicado - AÑO 2.024

### **ANEXO**

### FORMULARIOS DE ACTAS E INSTRUCTIVO Ley 7135/01 y Ley 7407/06